

EL BAUTISMO COMO ORIGEN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL FIEL EN LA IGLESIA*

SUMARIO.— I. Planteamiento. Cuestiones candentes. Método.— II. La noción de fiel cristiano.— III. El cristiano es el hombre bautizado.— IV. La Iglesia, pueblo de Dios y comunión.— V. El sacramento del bautismo, fuente de derechos y deberes.— VI. La condición constitucional del fiel. Igualdad y corresponsabilidad.— VII. La posibilidad de “derechos fundamentales” del fiel.— VIII. La aplicación de los “derechos humanos” en el ámbito de la Iglesia.— IX. El fundamento sobrenatural y natural de los derechos y deberes fundamentales del fiel.— X. Sus funciones, límites y cese. XI.— Autoridad y libertad en la Iglesia.— XII. Democracia en la Iglesia.— XIII. El elenco de los derechos fundamentales del fiel.— XIV. Derechos del fiel en su dimensión individual. 1. Derecho a los medios sobrenaturales. 2. Derecho a la propia espiritualidad y al propio rito. 3. Derecho al ejercicio de los propios carismas. 4. Derecho a la libre elección de estado de vida. 5. Derecho a una educación cristiana. 6. Derecho de petición. 7. Derecho de información.— XV. Derechos de los fieles en su dimensión comunitaria. 1. Derecho a ser bien gobernado. 2. Derecho a participar en el gobierno de la Iglesia. 3. Derecho al apostolado personal. 4. Libertad de expresión y de opinión pública en la Iglesia. 5. Derecho de asociación. 6. Derecho de

* Ponencia leída en las XIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 14-16 de abril de 1993.

reunión. 7. Derecho de promover empresas apostólicas y derecho de iniciativa. 8. Derechos a la investigación y a la enseñanza.— XVI. Derechos fundamentales del fiel de derivación natural. 1. Derecho a la vida. 2. Derecho a la propia intimidad. 3. Derecho a la buena fama.— XVII. Derechos fundamentales del fiel en su relación con el mundo. 1. Libertad en los asuntos temporales.— XVIII. Derechos relativos a la protección y realización de sus derechos. 1. Derecho a la protección de sus derechos. 2. Derecho a la realización y efectividad de sus derechos.— XIX. El elenco de los deberes fundamentales del fiel. 1. Deber de “comunión” y corresponsabilidad. 2. Deberes para consigo mismo: vida santa y congruente con la doctrina evangélica. 3. Deberes para con los demás hombres y fieles: deber de apostolado, deber de contribuir a una opinión pública en la Iglesia. 4. Deberes para con la Iglesia. 5. Deberes para con el mundo: justicia social y ayuda a los pobres.— XX. La realidad de los derechos y deberes del cristiano en la Iglesia hoy.— XXI. Conclusión.

I. PLANTEAMIENTO. CUESTIONES CANDENTES. MÉTODO

No puede decirse que sea un tema nuevo en la canonística postconciliar y aun postcodicial el de la posición del fiel en la estructura de la Iglesia o el de los derechos y deberes que se derivan de esta situación común a todos los fieles con origen en el sacramento del bautismo. Podríamos recordar, por referirnos tan sólo a los más recientes esfuerzos colectivos para su estudio, la XXI Semana de Derecho Canónico, Salamanca, 1988, sobre “El laico en la Iglesia”; el II¹, el IV y el VI Congresos Internacionales de Derecho Canónico: Milán, 1973, sobre “Persona y ordenamiento en la Iglesia”; Friburgo, Suiza, 1980, sobre “Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la Sociedad”; y Munich, 1989, sobre “El elemento asociativo en la Iglesia”, respectivamente; el VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1987, sobre “La misión del laico en la Iglesia y en el Mundo”; el V Coloquio Jurídico de la Universidad Lateranense, Roma, 1983, sobre “Los derechos fundamentales

¹ Un comentario muy documentado a este II Congreso Internacional de Derecho Canónico puede verse en: BERTONE, Tarsicio: «Persona e struttura nella Chiesa (I Diritti fondamentali dei fedeli)», *Problemi e prospettive di Diritto Canonico*, a cura di Ernesto CAPELLINI, Brescia, 1977, pp. 71 y ss.

de la persona humana y la libertad religiosa”; y el Simposio sobre las asociaciones canónicas de fieles, Salamanca, 1986².

Pero que no sea tema nuevo no quiere decir que sea pacífico en todos sus aspectos, como lo revelan las siguientes cuestiones fuertes que subsisten: 1) La misma definición de fiel cristiano, su delimitación de la de laico y su confluencia con la definición de “persona in Ecclesia” y de persona humana, en cuya cuestión late la siempre difícil relación naturaleza-gracia; 2) En qué sentido y con qué fundamentos y límites puede hablarse “de derechos fundamentales de los fieles”; 3) Recepción de los derechos humanos en el ámbito de la Iglesia; 4) La participación del fiel-laico en la misión de la Iglesia y en concreto en sus estructuras de gobierno; 5) La relación sacerdocio común-sacerdocio ministerial; 6) La tensión autoridad-libertad en la Iglesia; 7) El sentido del pluralismo y de la democracia en la Iglesia; 8) La dimensión del derecho a disentir en la Iglesia: la relación magisterio auténtico y magisterio teológico; 9) La opinión pública en la Iglesia; 10) La condición jurídica de la mujer en la Iglesia y su relación con el orden sagrado; 11) La exacta configuración del derecho a la propia espiritualidad y carisma en orden al binomio sacerdocio y celibato; 12) La adecuada protección jurídica y fomento por parte de los pastores sagrados de los derechos fundamentales del fiel en la Iglesia; 13) La posibilidad de un Derecho Constitucional canónico y sus técnicas; 14) Y, por último, como cuestión básica subyacente a todas las anteriores, el concepto mismo de Iglesia y su Derecho, la relación “carisma” e “institución”, o “pueblo” y “comunidad”, y todavía desde una perspectiva más amplia, la relación persona-ordenamiento, y en definitiva, y a nuestros efectos, la relación Iglesia-mundo.

2 No pueden olvidarse documentos tan significativos a nivel de Iglesia universal como la Exhortación Apostólica post-sinodal de JUAN PABLO II, “Christiani laici”, sobre la vocación y misión de los fieles laicos en la Iglesia y en el mundo, de 30 de diciembre de 1988, así como la carta apostólica de JUAN PABLO II, “Mulieris dignitatem”, sobre la dignidad de la mujer, de 15 de agosto de 1988.

De la Conferencia Episcopal Española recordemos el documento pastoral “Los cristianos laicos. Iglesia en el mundo”, aprobado por su LV Asamblea Plenaria, 18-23 de noviembre de 1991; y con anterioridad los documentos: “Testigos del Dios vivo”, de 1985; “Los católicos en la vida pública”, de 1986; y “La verdad os hará libres”, de 1990.

Y si de las cuestiones jurídico-teológicas de tipo conceptual descendemos a las prácticas, puesto que estamos haciendo un balance de diez años de Código de Derecho Canónico, cabe preguntarse por diversas cuestiones candentes; 1) Si ha sido suficiente el grado de desarrollo normativo de los derechos-deberes del fiel en el Código de Derecho Canónico de 1983; 2) Si es suficiente el grado de implantación práctica de tales derechos-deberes en la vida de la Iglesia; 3) Si hay algún tipo de resistencia por parte de la jerarquía a la admisión y realización efectiva de los mismos en el ámbito eclesial; 4) Y si las respuestas a estas preguntas son en alguna medida negativas, si ello no estará influyendo en la atonía de amplios sectores de fieles en relación con su vocación de apostolado y su misión en la Iglesia y en el mundo.

Y en definitiva, cabe preguntarse, por aludir a las concepciones eclesiológicas subyacentes, si estamos ante una Iglesia una y plural, una Iglesia de comunión de todos los fieles y carismática, o más bien ante una Iglesia todavía en alguna medida estamental y hierarcológica, una Iglesia piramidal de poder al vértice y dualista. En este sentido y en cuanto a la implicación teológica de estas cuestiones, tan ligadas a la estructura constitucional de la Iglesia, canonista tan prestigioso como JOSÉ MARÍA DÍAZ MORENO ha señalado que no se cuenta en el campo de la teología con los elementos necesarios para una cimentación jurídica firme y segura, y que a ello se debe que el Código de 1983 no haya abierto caminos realmente nuevos, sino que ha supuesto más bien un revoco de fachada en lugar de una nueva cimentación³.

Ante la tendencia creciente de secularización y descristianización del mundo, de la sociedad y de la vida de muchos cristianos a la que deberían hacer frente común unos fieles —laicos, religiosos u ordenados— cohesionados y hechos partícipes plena y generosamente de las estructuras

3 DÍAZ MORENO, José María: «Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico. Temas Actuales», *El laico en la Iglesia*, XXI Semana de Derecho Canónico, Salamanca, 1980, p. 73. Quizás más que de una insuficiente teología haya que hablar de tensión entre teologías, la de “comunión” y la del “pueblo de Dios”, según ponga el acento en el elemento interno o externo del misterio de la Iglesia. Con un sentido más radical hay otra teología que pretende superar el dilema clérigos-laicos por el binomio comunidad carismática-ministerios en la perspectiva de los pobres (KUNG, H.; BOFF, L.; SCHILLEBEECKX, E.). Ver nota 116.

de la Iglesia, aparece a veces una Iglesia temerosa y como a la defensiva, aferrada a viejos moldes e interpretaciones de Derecho humano, que la inmovilizan e impiden afrontar aquellos problemas con el soplo audaz y renovador, de confianza en Dios, que iniciara el Concilio Vaticano II.

Así, en el difícil equilibrio entre tradición y progreso, expresión ciertamente de la prudencia y la sabiduría seculares de la Iglesia, me parece que a veces la Iglesia prima a la tradición en lo que tiene de hábito o de adherencia histórica en perjuicio de la innovación y dinamismo⁴, imprescindibles hoy para afrontar los nuevos retos de una sociedad en efervescente evolución y las nuevas necesidades del pueblo de Dios.

Y no es sólo teórico el tema que aquí nos ocupa, el de los deberes y derechos de los fieles cristianos derivados del bautismo y la concepción eclesiológica que subyace a los mismos. Está implicada la vida cristiana de muchos fieles: quizás unos, acosados por escrúpulos propios de una conciencia no bien formada en el discernimiento y en la sana y debida crítica; otros, alejados y como ajenos a la común tarea a que todo fiel está llamado de edificar la Iglesia, en la que no cabe una aportación o colaboración de la propia iniciativa.

Enumeradas así las cuestiones más candentes que hoy suscita un tema como el nuestro —en el que de entrada he preferido tomar partido— parece oportuno decir una palabra sobre el método seguido. Mi perspectiva al tratar este tema es la propiamente jurídica, aunque sin olvidar las peculiaridades de este verdadero Derecho que cultivamos, el Derecho Canónico, que no puede pasar por alto nunca su base eclesiológica y sacramental, pero sin dejar de ser en sentido propio, y no sólo analógico, verdadero Derecho. Si no fuera así, el libro que resultara de estas Jornadas tendría vetada su entrada en la Facultad de Derecho de la Universidad civil, es decir, y por extensión, en el mundo en que vive el fiel-laico. Y a estos efectos metodológicos, y puesto que se trata de recibir en el ámbito canónico una noción nacida en el ámbito civil como la de los “derechos fundamentales”, bueno será recordar el excesivo recelo de ciertos sectores canonistas ante la influencia y recepción de instituciones o principios del Derecho secular en la Iglesia y su Derecho. Aquí se parte de la idea de que dicha influencia

4 Cf. MARTÍNEZ BLANCO, A.: «Concepto dinámico del Derecho Canónico», *Anales de la Universidad de Murcia*, 21, 1972-73, Derecho, 3-4.

debidamente tamizada, sólo puede traer beneficios para el progreso de los derechos y deberes de los fieles en la Iglesia y su debida protección y realización, con las miras puestas en una mayor participación de todos los fieles en la edificación de la Iglesia.

No sería, por lo tanto, necesario decir que cuanto aquí se expone con el inevitable sentido crítico propio de toda tarea científica y universitaria, intenta serlo dentro del espíritu de comunión propio de todo fiel, con el mayor respeto hacia otras posturas o matices, y desde luego con espíritu de adhesión hacia los pastores sagrados que hoy gobiernan el “rebaño” (en el mejor sentido de la palabra) de Cristo.

Por último, y antes de entrar en materia, una aclaración. Pudiera parecer osadía por mi parte, jurista en el ámbito civil, afrontar un tema como este, de tan gran impronta teológica, ante un auditorio impuesto no sólo en la ciencia jurídica canónica, sino en la ciencia teológica. Pero con todo el riesgo de errar que ello conlleva, creo que en esta hora en que se inicia una nueva evangelización, los fieles-laicos, hombres y mujeres, debemos hacer uso con humildad del derecho fundamental de todo fiel a la libre expresión, reconocido por el canon 212.3, para hacer saber al resto de la “ecclesia” nuestra propia perspectiva sobre la configuración de los derechos y deberes fundamentales del fiel y su grado de realización en la vida de la Iglesia.

II. LA NOCIÓN DE FIEL CRISTIANO

La noción de fiel y el elenco de sus deberes y derechos constituye una de las novedades más sobresalientes del Código de 1983, sobre las huellas del Concilio Vaticano II, cuya eclesiología trata de traducir a normas jurídicas. Recordemos los términos del canon 204 con que se abre el libro II, dedicado al “pueblo de Dios”. Allí se afirma, en un orden lógico y descendente de ideas, que la Iglesia es el pueblo de Dios; que los miembros de este pueblo llamados fieles cristianos, los “christifideles”, se integran en el mismo por el sacramento del bautismo; que ello les hace partícipes a su modo de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición; y que, en consecuencia, todos ellos son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo (cf. c. 204).

Pero si esta es la novedosa definición ontológico-sacramental del fiel,

que fundamenta su condición constitucional de radical igualdad y corresponsabilidad, como veremos, la técnica jurídica en cuya virtud se deviene sujeto de derecho y deberes en la Iglesia no ha variado en sus rasgos básicos respecto al Código de 1917, y es la noción de persona física, “persona in Ecclesia” del actual canon 96⁵. Ensamblando ambas nociones, la de fiel y persona física —extrañamente divorciadas en la regulación codicial—⁶ deberemos decir que cuando el hombre se incorpora a Cristo, se

5 A pesar de la ambigüedad de la noción de persona física del canon 87 del Código de 1917, casi reproducida por el canon 96 del Código de 1983, se puede concluir diciendo que toda persona humana puede ser sujeto de derecho en el ordenamiento canónico, aunque sólo el bautizado tiene la plenitud de derechos y deberes propios del cristiano —miembro del pueblo de Dios— ya que sólo él tiene la condición de fiel (cf. MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Introducción al Derecho Canónico*, Barcelona, 1990, p. 87, y la bibliografía allí citada).

6 En virtud de la regulación bifronte del Código, sobre el fiel por un lado en el Libro II “sobre el pueblo de Dios”, y sobre la persona física, por otro, en el Libro I “De las normas generales”, aparecen disociadas por un lado la regulación de los requisitos y circunstancias de la capacidad jurídica canónica, de derecho y de obrar (Título IV del Libro I), en relación, por otro lado, con los derechos y deberes que son propios de los cristianos y su enumeración (Título I del Libro II).

Para la comprensión de la rica problemática que surge en torno a la persona en sede canónica (derechos humanos en la Iglesia; derechos de los infieles; relación persona (física o jurídica) y “fiel”; “derechos fundamentales de los fieles” y su fundamento sobrenatural y natural) es preciso tener en cuenta sus diversos niveles o de conceptualización, lo que hacemos de la mano de LO CASTRO). Hay un concepto de persona en *sentido ontológico-sustancial*: el hombre es sujeto primero de atribución (aunque dependiente de Dios, único “*ipsum esse subsistens*”) y principio elícito de acción, es decir, el hombre se diferencia de los otros seres porque éstos “non agunt, sed aguntur”. En este concepto el derecho depende de la persona. b) Otro es el *concepto jurídico formal de persona*: instrumento jurídico de quien detenta el poder para reconocer a la persona o a otros entes (persona jurídica o moral) como sujetos de derechos y deberes: un sujeto de derecho en cuanto querido por el derecho. Ahora es la persona la que depende del derecho. Los códigos de Derecho Canónico de 1917 (c. 87) y de 1983 (c. 96) han utilizado este concepto de persona; c) *Concepto teológico*: el “*christifidelis*” es el hombre incorporado a Cristo en el Pueblo de Dios, partícipe de sus poderes; a él se atribuyen los aspectos dinámicos, las funciones del bautizado en la Iglesia y las “relativos derechos y deberes”, mientras se dejan para la persona en sentido jurídico las dimensiones estáticas (circunstancias modificativas de la capacidad) (LO CASTRO, Gaetano: «La persona tra diritto e ontologia nell’ordinamento canonico e in quello argentino», // *Diritto Ecclesiastico*, 1987, núm. 2, pp. 720 y ss.).

El mismo autor nos explica que si el Código de 1917 utilizó la noción de persona (no utiliza la noción de fiel) como concepto jurídico formal (en el sentido expuesto), el nuevo

integra en el Pueblo de Dios y se hace partícipe de su función sacerdotal, profética y real por el bautismo, se constituye persona en su Iglesia y adquiere los deberes y derechos que son propios de los cristianos, aunque teniendo en cuenta la condición de cada uno⁷, y con los requisitos de estar en comunión eclesial y de que no haya sido apartado de estos derechos en virtud de una sanción legítimamente impuesta (cf. c. 96).

Así podemos decir con GAUDEMET que el bautismo tiene un doble efecto: un efecto “religioso”: hacer del “hombre” (ser humano) “un cristiano” (un “fiel en Cristo”, “Christifidelis”); y un efecto jurídico: el bautismo hace del hombre una “persona” esto es, sujeto de derechos y obligaciones en la Iglesia; doble efecto que refleja el doble carácter de la Iglesia, comunidad de fe y sociedad humana⁸.

Constatemos ya de entrada los siguientes hechos: a) El Código, al identificar la persona física con la condición de miembro de la iglesia, pasa por alto el concepto de persona humana, que no olvidemos, es noción previa a la de bautizado; 2) Consecuentemente, el Código no tiene en cuenta en términos de declaración general los derechos que corresponden a toda

Código no podía utilizarla, por su reductivo uso formal prevalente en derecho, para expresar el estatuto común a todos los miembros de la Iglesia sino que utiliza el concepto teológico de “Christifidelis”. Y así utiliza el término persona para expresar la condición jurídica estática del miembro de la Iglesia (sus condiciones de capacidad) mientras utiliza el concepto de fiel cristiano para representar su posición eclesial teológica (dinámica) y en tal perspectiva los derechos y deberes (LO CASTRO, Gaetano: «Condizione del fidele e concettualizzazione giuridica», *Ius Ecclesiae*, 3.1, 1991, pp. 5-6.

7 La doctrina ha criticado el inciso “attento quidem eorum conditione” referido a la posición del fiel cristiano (cf. cc. 96 y 204), porque, en cuanto tales fieles, no hay entre ellos distinción de condición alguna. No es que todos los fieles tengan *alguna* dignidad y por eso serían iguales, pero cada uno la tendría de modo diferente, afirma VILLADRICH, PEDRO J.: a propósito del c. 10 del Proyecto de Ley Fundamental, sino que según la mente del Concilio, todos los fieles en cuanto tales y con anterioridad a cualquier distinción, tiene la misma dignidad, a saber, la de hijos de Dios por su cristoconformación bautismal (VILLADRICH, Pedro J.: «La declaración de derechos y deberes de los fieles», *El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia*, por la redacción del “Ius Canonicum”, Pamplona, 1971, p. 125. Utilizo el “Textus e mendatus” de “Lex Fundamentalis Ecclesiae” de 25 de julio de 1970 publicado en dicha obra.

8 GAUDEME, Jean: *Il Diritto canonico*, Torino, 1991, pp. 26-27. En esto se diferencia el Código de 1984 (c. 96) del Código de 1917 (c. 87): éste se refería al aspecto jurídico de persona; el nuevo código añade a ello la incorporación a la Iglesia de Cristo, la incorporación del fiel a Cristo.

persona por el mero hecho de serlo, en el ámbito de la Iglesia: es decir, prescinde del tema de los derechos humanos en la Iglesia⁹; 3) El Código habla en su frontispicio de “deberes y derechos de los fieles”, pero sin atreverse a calificarlos de “derechos fundamentales”, por la sospecha que esta construcción jurídica secular le inspira.

Si repasamos ahora la definición dada de fiel cristiano, deducida del conjunto de los cánones 204 y 96 del Código, observamos las siguientes notas¹⁰ en orden descendente: a) El fiel cristiano es el *hombre bautizado*, porque la gracia no destruye la naturaleza; b) *La Iglesia es un pueblo*, un pueblo basado en la comunión, porque ante todo la Iglesia es un sacramento; c) *La puerta de este pueblo es el sacramento del bautismo* y por eso, y por la existencia de los otros sacramentos, especialmente el del orden sagrado por sus efectos jurídicos de potestad sagrada, el Derecho Canónico tiene una base sacramental, sin confundirse con la Teología; d) Al entrar en la Iglesia todos los fieles se hacen partícipes de las funciones de Cristo en su Iglesia, sacerdotal, profética y real, según la condición de cada uno, y por ello adquieren una condición constitucional, que es de radical igualdad y de corresponsabilidad; e) En consecuencia, todos son llamados a la misión que Cristo confió a su Iglesia en el mundo: hay una vocación universal al apostolado; f) Adquieren todos ellos, como exigencia de su *condición común* unos derechos y deberes propios de los cristianos, los “derechos y deberes fundamentales del fiel”, distintos y previos de los que se derivan para laicos, religiosos u ordenados de su peculiar “función”; g) Para el ejercicio de estos derechos es preciso estar en la comunión eclesial, en la “*communio omnium fidelium*” que es previa a la “*communio hierarquica*” y es presupuesto de la “*communio ecclesiarum*”; y no impedirlo una censura infringida por la Iglesia. Me ocuparé sólo de las cuatro notas básicas a efectos jurídico-canónicos.

9 Cosa muy distinta es que el Código conceda concretos derechos al no fiel, especialmente al catecúmeno, en cuanto entra en relación con el ordenamiento canónico (por ejemplo, cc. 1.476, y 206 y 788), pues no hay en esta “concesión” el reconocimiento de un fundamento natural (todo hombre es persona), ni sobrenatural [todos los hombres están llamados a la salvación, (LG, 13)].

10 FELICIANI ha hecho notar la complejidad y espesor teológico de la definición del fiel del canon 204.1, que, a su juicio, tiene la sola misión de reenviar a una serie de enseñanzas del Vaticano II que vienen específicamente indicadas (cf. FELICIANI, Giorgio: *Il popolo di Dio*, Bologna, 1991, p. 11).

III. EL CRISTIANO ES EL HOMBRE BAUTIZADO

El cristiano es antes que nada un hombre, o una mujer. Verdad esta tan obvia que se olvida con frecuencia, o no se sacan de ello las debidas consecuencias. El cristiano, el “christifidelis” es antes hombre que bautizado, lo cual no supone olvido o menosprecio de lo sagrado o divino, porque el hombre, todo él, es obra de Dios. Así el bautizado no es sino el hombre en cuanto elevado a una condición sobrenatural de incorporación al Cuerpo místico de Cristo. Pero esto segundo no destruye su condición natural de hombre con los derechos inherentes a esa condición humana, que es fuente de excelsa dignidad común a todos los hombres. Porque “la gracia no destruye la naturaleza, sino que la perfecciona y eleva”. He aquí un principio que recuerda la doctrina canónica¹¹: la Redención no anula, sino que perfecciona la creación. La Iglesia es un misterio y como tal, y al igual que Cristo, se encarna en las realidades humanas. Es este un principio —el de la

11 Para el Concilio Vaticano II la preocupación fundamental es el hombre: la causa de la Iglesia es ahora la causa del hombre (cf. GS 1); es la persona humana la que hay que salvar (GS 3); si bien el misterio del hombre sólo se esclarece en el misterio del Verbo encarnado (GS 22). Para JUAN PABLO II “el hombre es el camino de la Iglesia ... el hombre —todo hombre sin excepción alguna— ha sido redimido por Cristo” (Redemptor hominis, 43).

En esta línea J. HERVADA dice: Por no haber ningún cambio de esencia, el bautizado sigue siendo una persona humana y, en consecuencia, podría pensarse que el concepto de persona sigue siendo aquel concepto válido que expresa la posición del hombre en la Iglesia. Sin embargo no ha dejado de producirse un cambio accidental en la persona: el cristiano es la persona humana elevada, cuya posición en relación a la Iglesia ha variado notablemente (HERVADA, Javier: «Persona e ordinamento nella società sovranaturale», *Persona e ordinamento nella Chiesa*. Atti del II Congresso internazionale di Diritto Canonico, Milano, 10-16 settembre 1973, Milano, 1975, p. 99; y bajo el título de «Persona, Derecho, Justicia» en *Vetera et nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)*, Pamplona, 1991, p. 716. Y en otro lugar dice “La «lex gratiae» supone, recoge, sana, levanta y engrandece la naturaleza humana y con ella la «lex naturae»”. Si la ley mosaica sufrió una derogación, la “lex naturae” supuso más bien una transformación por elevación al plano sobrenatural” (IDEM, «La “lex naturae” y la “lex gratiae” en el fundamento del ordenamiento jurídico de la Iglesia», *Ius Ecclesiae*, 3, 1991, y recopilado en *Vetera et Nova*, cit. vol. 2, p. 1.617).

Ver: MÁRQUEZ, José A.: «Pueblo de Dios, persona, “communio” y derechos fundamentales de los fieles», *I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società*. Atti del VI Congresso Internazionale di Diritto Canonico. Fribourg-Suisse, 6-11 de settembre 1980. Milano, 1981, p. 143.

adecuada relación entre naturaleza y gracia— que no puede olvidarse a la hora de fundamentar y regular tanto los derechos fundamentales del fiel cristiano, como la presencia de los derechos humanos en la Iglesia. Así, la primera afirmación (metodológicamente hablando) en la definición y configuración jurídica del fiel cristiano es que éste es “la persona en cuanto elevada” a la condición de miembro del pueblo de Dios mediante el bautismo.

IV. LA IGLESIA, PUEBLO DE DIOS Y COMUNIÓN

La Iglesia es un pueblo basado en la comunión. La Iglesia —recorédmoslo— es un misterio, porque ha sido constituida como comunidad de fe, de esperanza y de caridad en este mundo (LG 8, a) [“comunión de vida, de caridad y de verdad (LG 9, b, in fine)], y al propio tiempo como trabazón visible, organizada como pueblo, sociedad y comunidad. Aunque el Cuerpo místico de Cristo y la sociedad dotada de órganos jerárquicos no son dos cosas, sino que forman una unidad compleja, constituida por un elemento divino y otro humano. Y hay en ello una gran analogía con la encarnación del verbo, pues si éste se encarnó en la naturaleza humana, la Iglesia se encarna también en su unión social (cf. LG 8, a)¹².

En la noción de “pueblo de Dios” brilla con singular relieve la idea de una Iglesia visible y social¹³. Pero la Iglesia es también comunión, noción importante en la Eclesiología porque ilumina las otras definiciones de Iglesia. Hay en la Iglesia una comunión primaria o previa que es la “comunión de todos los fieles” y que procede del bautismo (LG 31, a) y c. 204),

12 “Como el Verbo se encarnó en la naturaleza humana, así la Iglesia sirve al Espíritu de Cristo a través de su unión social (LG 8 a). Lo aclara la nota explicativa previa a la “Lumen Gentium”: “la comunión es una realidad animada por la caridad, pero exige forma jurídica”.

13 En la noción de “pueblo” se subraya, dentro de la dimensión social, que los cristianos constituyen un mismo linaje o familia; la noción de “comunidad” significa la solidaridad y corresponsabilidad que debe existir entre todos los miembros de este pueblo; la noción de “sociedad” indica que este pueblo solidario se configura como un cuerpo unitario orgánicamente estructurado (HERVADA, Javier-LOMBARDÍA, Pedro: *El Derecho del pueblo de Dios*, Pamplona, 1979, p. 251.

como hay una “comunidad jerárquica”¹⁴ y una “communio ecclesiarum”. Pueblo y comunión, elemento visible y social y elemento interno se recogen de algún modo en todas las definiciones de Iglesia.

Ahora bien, es necesario subrayar, como recuerda JEAN BEYER —sobre los pasos de la “Lumen Gentium”—, que la comunión jerárquica se vive sobre la tierra como una comunión estructurada al servicio de la comunión fundamental de la Iglesia que es la comunión de caridad en donde todos son iguales¹⁵.

A nuestros efectos, el haberse exagerado el aspecto de comunión, con detrimento de la noción de pueblo, ha llevado a la negación de derechos subjetivos en la Iglesia, a la negación de un ámbito de autonomía privada del fiel, y por último a la negación de verdaderos “derechos fundamentales” de los fieles y a la oposición a recibir los “derechos humanos” en el ordenamiento canónico.

En el justo equilibrio de los dos aspectos, de pueblo y sacramento, de la Iglesia, como exigencia de su ser “misterioso”, se encuentra el punto de partida para el reconocimiento de los derechos fundamentales del fiel: si de la noción de pueblo deriva la exigencia de verdaderos derechos fundamentales para los fieles, de la noción de sacramento derivan matizaciones a estos derechos, que, sin dejar de serlo en sentido propio, han de concebirse y ejecutarse a la luz del espíritu peculiar del ordenamiento canónico.

V. EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO, FUENTE DE DERECHOS Y DEBERES

Este ser “misterioso” de la Iglesia, este ser pueblo basado en la comunión nos explica algo que es originario y peculiar del ordenamiento canónico, chocante quizás a la mentalidad laica y civil: que de una acción sacramental nacen los derechos y deberes de los miembros de este pueblo santo. Así el bautismo es puerta de entrada a la Iglesia. Mediante la recep-

¹⁴ La comunión jerárquica hace referencia al vínculo espiritual y orgánico que une a los obispos con la cabeza del colegio y a los miembros de este entre sí, derivado del sacramento de la consagración episcopal.

¹⁵ LG 32, d). BEYER, Jean: «La communion como critère de droits fondamentaux», *I diritti fondamentali del cristiano...*, cit. en nota 11, pp. 85 y 87.

ción del bautismo el hombre se incorpora a la Iglesia en su compleja realidad, visible e invisible. Por él, el hombre se incorpora personalmente a Cristo, y como miembro a su cuerpo místico, y a la “communio fidelium”; así como al pueblo de Dios, o comunidad organizada en sociedad.

Por el bautismo, sacramento “puerta de los sacramentos”, se “reengendra el hombre como hijo de Dios, y se incorpora a la Iglesia” (LG 119; c. 849). Y ello tiene una importante derivación jurídica en la medida que por él se adquiere la condición de persona en la Iglesia de Cristo, con todos los derechos y deberes que son propios de los cristianos (cf. c. 96). Por el bautismo el fiel queda destinado al culto (LG 11) y llamado al apostolado (LG 33.6).

Por eso se dice que el Derecho de la Iglesia, siendo Derecho en sentido propio, que no analógico, tiene sin embargo una base sacramental, lo cual es más fácilmente perceptible cuando se observan precisamente los sacramentos del bautismo y del orden.

El bautismo es pues la fuente de la comunión y de la incorporación al pueblo de Dios y con ello de los derechos y deberes propios de todo fiel en la Iglesia. Y ello nos pone en la pista de la condición común a todos los fieles, para después preguntarnos si entre esos derechos y deberes cabe la categoría de los llamados “fundamentales”, y por la cuestión conexas de si pueden y deben ser recibidos en el ordenamiento canónico los denominados “derechos humanos” o derechos del hombre, y por último, preguntarnos por cuales son y cómo se ejercen esos derechos fundamentales.

VI. LA CONDICIÓN CONSTITUCIONAL DEL FIEL. IGUALDAD Y CORRESPONSABILIDAD

Y puesto que este pueblo es uno (“un solo señor, una sola fe, un solo bautismo”), aunque “se rige con admirable variedad”, hay una verdadera igualdad entre todos sus miembros en lo referente a la dignidad y a la acción, pues, por el bautismo, y en cuanto a la dignidad, han sido regenerados y han recibido la gracia común de hijos; y en cuanto a la acción han sido llamados a la perfección individual y a la acción común de todos los fieles. Y si es cierto que hay diferencias entre los sagrados pastores y el resto del pueblo, aquéllos deben ponerse al servicio de los demás fieles (cf. LG 32).

Los fieles tienen pues, en la Iglesia, una condición constitucional, una posición ontológica fundamental, que es de radical igualdad entre todos ellos, antes y con carácter previo a cualquier diversidad en razón de la diversa función que cumpla cada uno. Y por ello todos ellos son solidarios entre sí y corresponsables en la misión de la Iglesia.

El Código de Derecho Canónico inicia por ello la regulación “de los deberes y derechos de todos los fieles” con una declaración sobre la igualdad de todos los fieles (c. 208), sin la cual no es posible la existencia de derechos; igualdad que deriva del bautismo, y que viene referida, como hemos visto, a la dignidad y a la acción. Declaración preliminar ésta, que nos recuerda la que suelen hacer las constituciones políticas de los Estados sobre la dignidad de la persona (cf. C.E., art. 10) que es la fuente última de los valores que las inspiran —libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, por este orden (cf. art. 1.1 C.E.)— y de los derechos y deberes que aquellos ordenamientos regulan¹⁶.

Esta igualdad fundamental tiene importantes consecuencias jurídicas. Destaquemos de momento, por un lado que ella determina la imposibilidad de entender el ordenamiento canónico exclusivamente como actos de imperio de quienes participen del poder pastoral (LOMBARDÍA)¹⁷, y por otro, la

16 Para el filósofo la razón última de la dignidad del hombre consiste en “ser más que el mero existir, en tener dominio sobre la propia vida” (LEGAZ LACAMBRA) o en “la superioridad del ser humano sobre los seres irracionales que carecen de razón” (MILLÁN PUEYES). Para el cristiano es eso mismo en cuanto obra de Dios: que por Dios ha sido constituido señor de la entera creación para gobernarla y usarla glorificando a Dios (GS 12).

Ver: LEGAZ LACAMBRA: «La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre», *Revista de Estudios Políticos* núm. 55, p. 19; MILLÁN PUEYES: *Persona humana y justicia social*, Madrid, 1973, p. 15. Una exposición resumida del tema en GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *La dignidad de la persona*, Madrid, 1986, pp. 23-26. SPAEMAN, Robert: «Sobre el concepto de dignidad humana», *Persona y Derecho*, 19, 1983, p. 13.

Sobre el valor incomparable de la persona humana ha dicho LACROIX, Jean: las cosas pertenecen al dominio de lo útil y sirven de instrumento en vistas a otra cosa. Las personas, por el contrario, utilizan el resto como instrumentos pero no puedan ellas mismas ser tratadas como objeto, es decir, como instrumentos (*Marxisme, Existencialisme, Personnalisme* (París, 1971), p. 116; ver GIL MARTÍNEZ, Ramón: *Antropología personalista en Jean Lacroix. Implicaciones educativas*, Murcia, 1992, pp. 30-31.

17 LOMBARDÍA, Pedro: «Principios y técnica del nuevo Derecho Canónico», *IUS CANONICUM*, 21, 1971, p. 25.

necesidad de reconocer a los fieles una esfera de autonomía privada, un ámbito de libre iniciativa regulado por el Derecho y ayudado por la jerarquía. Y es que como ha dicho MOLANO, la libertad en la Iglesia tiene un amplio horizonte por ser la condición misma del pueblo de Dios: no respondería la Iglesia a su institución divina si no dejara espacio para esa libertad de los hijos de Dios, “qua libertate Christus nos liberavit” (Gal, 5.1)¹⁸.

Sabido es que esta visión de la común condición de todos los fieles, propia de una eclesiología conciliar de comunión, ha superado la visión estamental y dualista de un “coetus dominans” y otro “obediens”, propia de una eclesiología anteconciliar y jerarcológica. Y que ello se ha traducido para el laico en su elevación a la común condición de fiel. La doctrina canónica ha reconocido la dificultad de dar una definición positiva del laico y no vamos a detenernos en ello¹⁹. Nos basta a nuestros efectos con saber que, aun definido en principio de un modo negativo por su exclusión del orden y del estado religioso, tiene sin embargo una condición y misión propias, que son su condición eminentemente secular y su vocación a tratar según Dios las cosas temporales.

Ahora bien, de esa condición constitucional del fiel, que es de radical igualdad, ¿derivan unos deberes y derechos que podemos llamar “fundamentales” en la constitución de la Iglesia?

Pero antes introduzcamos la cuestión y abramos el interrogante sobre otra situación de desigualdad que para un amplio sector doctrinal se da hoy en la Iglesia y que viene referida no ya a la oposición clérigos (varones)-laicos, sino a la contraposición hombre-mujer, al quedar ésta excluida no sólo de los ministerios ordenados, sino de los que no requieren el orden. Cuestión susceptible de estudio desde diversos horizontes: antropológico,

18 MOLANO, Eduardo: *La autonomía privada en el ordenamiento canónico. Criterio para su delimitación material y formal*, Pamplona, 1974, p. 41.

19 La dificultad deriva, a mi juicio, del hecho de que la figura del fiel no se da pura en la realidad, pues en ésta sólo hay fiel-laico, fiel ordenado o fiel religioso, y de que, aparte del común bautismo, no hay para el laico un sacramento o consagración específicos origen de una especial vinculación a la misión de la Iglesia que determine una condición peculiar que supere en intensidad a lo que es propio de la común condición de bautizados. Todo ello nos lleva a que los deberes y derechos de los fieles son predicables de un modo especial y más intenso de los fieles-laicos.

crisológico, eclesiológico y de derechos humanos²⁰, que excede de nuestras posibilidades en este momento y que merecería ser objeto de un tratamiento especializado o monográfico en alguna de estas Jornadas de canonistas; el mismo Concilio ha declarado que al igual que en nuestros tiempos las mujeres participan cada vez más activamente en todos los aspectos de la vida social, “es de sumo interés su mayor participación también en los campos del apostolado de la Iglesia” (A.A., 9).

VII. LA POSIBILIDAD DE “DERECHOS FUNDAMENTALES” DEL FIEL

Comencemos por preguntarnos por lo que son los llamados “derechos humanos” o “derechos fundamentales” del ciudadano —provisionalmente identificados—²¹ para después preguntarnos por la posibilidad, y aun exigencia, de unos derechos fundamentales peculiares del fiel.

Todo hombre por ser persona posee unos derechos insertos en su naturaleza y exigidos por ésta [JUAN XXIII, Encíclicas “Mater et Magistra” (15 de mayo de 1961) y “Pacem in terris” (11 de abril de 1963)]. Derechos que se llaman fundamentales porque suponen exigencias radicales de la persona

20 PINTOS, Margarita: *La mujer en la Iglesia*, Ed. Paulinas, Madrid, 1990; PETERS, J.: ¿Hay un lugar para la mujer en las funciones de la Iglesia?, *Concilium* 34, 1968, p. 138; OMBRETTA FUMAGALLI: «La identità della donna», *Diritto, persona e vita sociale*, vol. 2, p. 506; VARIOS, *La donna nella Chiesa oggi*, Torino, 1981; ALCALÁ, M.: *La mujer y los ministerios en la Iglesia*, Ed. Sígueme, Salamanca, 1982; DONOUCH, MC.: «La mujer en el nuevo Código de Derecho canónico», *Concilium*, 205, 1086, p. 399; DÍAZ MORENO, José María: «La mujer en la Iglesia», *Icade*, 1986, p. 129.

La postura del magisterio en: JUAN PABLO II, «Mulieris dignitatem», Carta apostólica sobre la dignidad de la mujer, 15 de agosto de 1988 (AAS, 80, 1988, pp. 1.653-1.729).

21 Derechos humanos y derechos fundamentales no son nociones idénticas: la primera pertenece al campo filosófico y parte de la naturaleza humana; la segunda pertenece al orden jurídico a nivel constitucional y parte del reconocimiento constitucional. Los “derechos fundamentales” son en sentido estricto el resultado de constitucionalizar los derechos del hombre o humanos. Naturalmente que cabe un planteamiento teológico de estos derechos que es el recogido por la doctrina social de la Iglesia, como cabe un planteamiento canónico, que es el que aquí se intenta. Desde este punto de vista son dos cuestiones distintas, aunque íntimamente interrelacionadas, las de la posibilidad de “derechos fundamentales del fiel”, y la descripción de los “derechos humanos” en el ordenamiento de la Iglesia.

humana y porque no son otorgados por ningún poder humano. Derechos que son inviolables, universales e inalienables (JUAN XXIII, Encíclica “Pacem in terris”)²². Su fundamento está pues en la condición humana y como consecuencia en la radical igualdad de todos los hombres. Y su función última es resolver la tensión entre individuo y sociedad a favor del primero por su condición de persona.

Si esta es la doctrina social de la Iglesia sobre los derechos del hombre, cuando la doctrina secular se pregunta por la naturaleza y fundamento de estos derechos se señalan tres modelos diversos: el modelo iusnaturalista, el modelo positivista voluntarista y el modelo dualista. Según este último, en un plano metafísico o filosófico puede hablarse de valores, no de verdaderos derechos: sólo cuando aquellos valores son recibidos por el Derecho, puede hablarse en sentido técnico jurídico y propio de verdaderos derechos. Me he situado en esta postura dualista en mi reciente libro sobre “Derecho Eclesiástico del Estado”²³.

Pues bien, lo que sucede es que la Iglesia ha formulado su doctrina de los derechos fundamentales con vistas a su reconocimiento por la sociedad política. Y ahora lo que nos preguntamos es si son posibles en la sociedad

22 Puede verse:

- LEÓN XIII, Enc. “Rerum novarum”, 19 y 27.
- PÍO XII, Mensajes de navidad de 1942 y 1944.
- JUAN XXIII, Enc. “Mater et magistra”, 242-244; Enc. “Pacem in terris”, 9 y 10.
- PABLO VI, Enc. “Populorum progressio”, 21, 21 y 42.
- CONCILIO VATICANO II, Constitución “Gaudium et Spes”.

Ver comentarios a estos documentos en: BLÁZQUEZ, *Los derechos del hombre*, Madrid, 1980; RUIZ GIMÉNEZ: *El Concilio y los derechos del hombre*, Madrid, 1968; FERNÁNDEZ GALANO: «El humanismo en la doctrina de la Iglesia», *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, 28, 1967, pp. 88 y ss.

(Pueden verse los documentos citados en: GUERRERO, Fernando (dir.): *El magisterio pontificio*, 2.º vol., ed. BAC, Madrid, 1992).

23 MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1993, pp. 89-91. El hombre por serlo tiene unos valores superiores, entre los que es básico y primordial el de su propia dignidad y libertad... valores que le son inherentes y que lejos de nacer de una concepción de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados, incorporados al Derecho positivo como principio inspirador y como derecho público subjetivo (cf. TRUYOL SERRA, Antonio: *Los derechos humanos*, Madrid, 1968, p. 11).

Ver bibliografía sobre derechos fundamentales y sobre derechos humanos en el citado *Derecho Eclesiástico del Estado*, p. 90, nota 4 y p. 91, nota 6, respectivamente.

eclesiástica unos deberes fundamentales del fiel y en qué sentido. Que haya derechos y deberes en el ordenamiento canónico parece evidente desde el texto legal de los Códigos de Derecho Canónico de 1917 y 1963, y desde la doctrina de los documentos del Concilio Vaticano II, especialmente de sus constituciones “Lumen Gentium” y “Gaudium et Spes”. Lo que la doctrina canónica ha discutido es si eran posibles en este ordenamiento verdaderos “derechos públicos subjetivos” ante la Iglesia o “derechos fundamentales de los fieles”. Esta es la cuestión.

Comenzaremos por afirmar que la idea de derechos fundamentales nos remite de inmediato a la constitución formal de un ordenamiento que organice los poderes y defina tales derechos; y que en la Iglesia, si no existe una Constitución formal después del fallido intento de una “Lex Ecclesiae Fundamentalis”²⁴, sí que son posibles en base a los principios doctrinales proporcionados por el Concilio Vaticano II a que venimos refiriendonos unos derechos fundamentales de los fieles como parte (“dogmática”) de su Constitución material²⁵. Para quien conozca la peculiar naturaleza de la Iglesia y de su Derecho no extrañará que se haya planteado la duda acerca de la existencia de derechos fundamentales del fiel, y de que incluso se le haya dado una respuesta negativa.

Conocida es²⁶ la resistencia de un sector de la canonística en el ambiente de la codificación de 1917 a la admisión de verdaderos derechos públicos

24 Sobre la “Lex Fundamental^{is} Ecclesiae” como un proyecto fallido y hoy integrado en la historia del Derecho canónico, aunque no se puede descartar su posible promulgación futura, puede verse entre la numerosísima bibliografía: PALANCA CENALMOR, Daniel: *La Ley fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona, 1991; LUIGI ROSA, «La “Lex Ecclesiae Fundamental^{is}”: il lungo e faticoso “iter” de un progetto», *Problemi e prospettive di Diritto Canonico*, cit. en nota 1, p. 51.

25 Cf. PALANCA CENALMOR, D.: *La Ley fundamental de la Iglesia*, cit. en nota 24, pp. 272-282.

26 Es básica a estos efectos la obra de VILADRICH, Pedro Juan: *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona, 1969. Sobre las diversas posturas doctrinales canónicas anteriores y posteriores al Código de 1917 y sobre los derechos públicos subjetivos en la Iglesia ver: GONZÁLEZ DEL VALLE, José María: *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, Pamplona, 1971, pp. 19-47. Para la evolución histórica y doctrinal de los derechos subjetivos en el ordenamiento canónico ver: ARRIETA, Juan Ignacio: «I diritti dei soggetti nell’ordinamento canonico», *Persona y Derecho. Suplemento “Lex Nova” de derechos fundamentales del fiel*, 1, 1991, pp. 9-18.

subjetivos en la Iglesia, es decir, de derechos de los fieles “frente” al poder eclesiástico; y cómo se fue abriendo paso la tesis favorable a la admisión de tales derechos en el ambiente creado por este Concilio, que significó un giro muy importante en torno a la autocomprensión de la Iglesia y en cuanto a su apertura al mundo, al hombre y a sus derechos²⁷. Hoy puede decirse que, a salvo algún sector residual, reacio a esta admisión, es generalizada la opinión en sentido favorable a la existencia de verdaderos y propios derechos fundamentales de los fieles en el ordenamiento canónico, con base en la doctrina del Concilio sobre la naturaleza de la Iglesia y de la posición constitucional que resulta para el fiel en ella de su bautismo, así como de la nueva regulación codicial relativa al “pueblo de Dios” y a los “deberes y derechos de todos los fieles”.

En el fondo de la postura negadora de los derechos fundamentales en la Iglesia está el recelo frente a unos derechos cuya eclosión histórica en su formulación es fruto del individualismo y del liberalismo de la Revolución francesa, y que surgió tomando al individuo como eje del sistema político para frenar el poder del Estado y como instrumento de defensa del individuo en el juego de la división de poderes. Por eso se llega a afirmar como razón última de este rechazo que los derechos fundamentales que surgen de la Revolución francesa para el individuo y los que surgen del Concilio Vaticano II para el “fiel” tiene distinto fundamento: en el primer caso se tiene por ser persona, en el segundo por la voluntad fundacional de Cristo²⁸.

27 Cf. PRIETO PRIETO, Alfonso: «Los derechos subjetivos públicos en la Iglesia», *Iglesia y Derecho*, X Semana Española de Derecho Canónico, Salamanca, 1965, y en *Revista Española de Derecho Canónico*, 19-57, 1964, p. 553.

28 BAN, Ivan C.: «Derecho fundamental de asociación», *L'elemento associativo nella Chiesa*. Atti del VI Congresso Internazionale di Diritto Canonico, München, 14-19 september 1987, St. Otilien, 1989, p. 457.

Se aducen otros argumentos en contra de la existencia de “derechos fundamentales” del fiel: a) Al haberse pospuesto una ley fundamental, los derechos reconocidos a los fieles por el Código no son derechos fundamentales, sino simples derecho a nivel de ley ordinaria; b) No están garantizados y protegidos en el ordenamiento canónico como tales derechos fundamentales a través de recursos y procesos específicos como el recurso de inconstitucionalidad o recurso de amparo. A estos argumentos se responde respectivamente en el sentido de que no hay en la Iglesia una ley formalmente constitucional, pero en el Código hay elementos principales de la constitución de la Iglesia y disposiciones no constitucionales: y que la falta de una técnica adecuada de formulación y protección de los

Siendo ello cierto, hay que matizarlo y completarlo con las siguientes afirmaciones: a) El fundamento sobrenatural no priva a los derechos fundamentales del fiel de su verdadera categoría de derechos básicos y fundamentales de éste; b) A veces a ese fundamento sobrenatural se une otro fundamento natural: “la gracia perfecciona la naturaleza”; c) La Iglesia debe respetar los derechos fundamentales del hombre en su propio ámbito canónico.

Desde posturas sacramentalistas —que niegan el verdadero carácter jurídico del ordenamiento canónico— se llega también a la negación de los derechos fundamentales del fiel en la Iglesia: la personalidad del cristiano, afirma CORECCO, en cuanto hombre nuevo, que ha abandonado al hombre viejo, está determinada por la comunión; por el bautismo Cristo está presente en él y por eso no puede concebirse como una entidad individual contrapuesta a la colectiva²⁹.

Siendo estimables las observaciones de estas posturas negadoras de los derechos fundamentales en la Iglesia a la hora de trasvasar instituciones desde el ordenamiento civil al ordenamiento canónico, en cuanto a no efectuar este trasvase sin un previo juicio crítico sobre su compatibilidad

derechos fundamentales por parte del ordenamiento canónico no significa que no existan tales derechos, sino que el actual ordenamiento es defectuoso en cuanto al sistema de garantías (cf. HERVADA, Javier: «Los derechos fundamentales del fiel a examen», *Persona y Derecho. Suplemento Lex Nova de derechos fundamentales del fiel*, 1, 1991, reproducido en “*Vetera et nova...*”, cit. en nota 11, vol. 2, pp. 1.546-1.549).

29 CORECCO, Eugenio: «Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano nella chiesa e nella società», *Il diritti fondamentali del cristiano...*, cit. en nota 11, p. 1.224. El principio teológico, clave de la solución del problema, “*gratia perficit, non destruit naturam*”, lo entiende como que la naturaleza no produce la gracia, la gracia presupone la existencia de una naturaleza, la del “*status peccati originalis*”, suficientemente sabia para ser capaz de ofrecer el soporte necesario para que la gracia no devenga una superestructura respecto de la historia, sino que pueda penetrar en ella transformándola (*ibidem*, p. 1.231).

El mismo autor se opone a la recepción de los derechos humanos en la Iglesia: ni pueden aplicarse sin reticencia los derechos humanos en la Iglesia porque *los valores naturales de los derechos humanos no tienen valor absoluto* sino sólo relativo respecto a los valores sobrenaturales del cristiano en la Iglesia; podrían admitirse los derechos humanos en la Iglesia con carácter subsidiario en cuanto sea necesario para salvar la comunión a falta de criterios capaces de promoverla positivamente (*ibidem*, p. 1.231).

con la naturaleza de la Iglesia, no podemos estar de acuerdo con las mismas en base a una doble fundamentación, ontológico-sacramental y natural, supuestas la vida y la condición humana, que son condiciones ineludibles del concreto reconocimiento y ejercicio de todo derecho.

En este sentido hay que recordar que la posición jurídica fundamental del fiel, de la que derivan estos derechos de signo igualmente fundamental, forma parte del Derecho Constitucional de la Iglesia³⁰. Ni que los derechos fundamentales se hayan formulado en circunstancias históricas de exaltación del individualismo, quitan un ápice a su valor. Ni la inserción del bautizado en Cristo supone la desaparición de esfera de su autonomía “ante” la jerarquía. Ni la elevación “de la naturaleza humana por la gracia” priva a ésta de un ápice de su humanidad. Por otra parte los derechos derivados de la naturaleza humana también son —para la Iglesia— de fundamentación divina, y ello tanto los entendamos como de directa derivación del Derecho Divino natural (modelo iusnaturalista), o ya se trate de valores inscritos en la naturaleza humana “inviolables, universales e inalienables”, que los ordenamientos civiles formalizan en derechos fundamentales positivos (postura dualista). Porque en definitiva Dios es el autor de toda naturaleza creada. Y ello nos pone en la pista de la pregunta siguiente: ¿son aplicables los derechos humanos en el ámbito de la Iglesia?

VIII. LA APLICACIÓN DE LOS “DERECHOS HUMANOS” EN EL ÁMBITO DE LA IGLESIA

Si el hombre en cuanto tal tiene unos derechos inherentes a su naturaleza humana —según la doctrina social de la Iglesia— con anterioridad a toda sociedad, el hombre-fiel, que no es otra cosa que el hombre incorporado a la Iglesia por el bautismo, sigue lógicamente teniendo aquellos derechos humanos propios de su condición de hombre, y adquiere en el ámbito de la

30 El Derecho Constitucional de la Iglesia se define como la parte de la estructura jurídica de la Iglesia formada por las estructuras primarias y fundamentales, unas de origen divino, otras de derecho humano, y dotadas de prevalencia sobre el resto (cf. HERVADA, Javier: «Derecho constitucional y derecho de las asociaciones», *L'elemento associativo nella Chiesa*, cit. en nota 28, pp. 104-108.

sociedad eclesial unos específicos derechos fundamentales propios de su nueva condición de fiel, decía en una comunicación al III Congreso Internacional de Derecho Canónico en 1976³¹.

No difieren los derechos humanos y los derechos fundamentales de los fieles en su significación técnico-jurídica, pues en ambos casos se trata de ámbitos de autonomía, de posiciones jurídicas de libertad reconocidas por el Derecho a los sujetos³². Difieren, y pueden coincidir en parte, en cuanto a su origen y fundamento y contenido positivado en el Derecho estatal: los derechos humanos tienen su fuente en la naturaleza, los derechos fundamentales del fiel tienen su propia fuente y fundamento en el sacramento de la incorporación de la Iglesia que es el bautismo. Pero pueden unir a este fundamento sobrenatural, según la índole del derecho de que se trate, otro fundamento natural³³.

Y en todo caso, como el sacramento no destruye la naturaleza, el bautismo no puede significar en ningún caso mengua o menoscabo de los derechos humanos del hombre bautizado, antes al contrario el ordenamiento canónico debe reconocer y potenciar aquellos derechos humanos aunque no se correspondan con un paralelo derecho fundamental del fiel, si no quiere dar un contratestimonio de la sinceridad de su doctrina. Ni puede haber

31 MARTÍNEZ BLANCO, A.: «Derechos humanos y derechos de los fieles en el ordenamiento canónico», *La norma en el Derecho Canónico*, Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico, Pamplona, 10-15 de octubre de 1976, Pamplona, 1977, p. 360.

32 *Ibidem*, p. 361. SETIEN, sin embargo, alertó sobre la precaución con que deben introducirse los derechos humanos formulados por el magisterio pontificio para la sociedad civil, en el ordenamiento de la Iglesia: el contenido de estos derechos no puede ser idéntico en la Iglesia y en el Estado, dadas las peculiaridades del ordenamiento canónico (SETIEN, José María: «Persona humana e tutela dei suoi diritti nell'ordinamento canonico», *La Collegialità episcopale per il futuro della Chiesa*, a cura di V. FAGIOLO e G. CONCETTI, Firenze, 1969, pp. 116 y ss.). Coincidimos en ello, pero no cuando afirma que “los derechos de la Iglesia y el Estado coinciden solo analógicamente” (*Ibidem*, p. 118). Dicha precaución es necesaria y posible aun partiendo de un concepto unívoco del Derecho.

33 Los derechos fundamentales de los fieles no se identifican con los derechos humanos: son otra cosa (en su funcionamiento, expresión, sentido, objeto), dice HERVADA. Los derechos fundamentales del fiel no son identificables con los llamados “derechos humanos”, pero no cabe duda de que hay una serie de derechos humanos que tienen igual fuerza en la Iglesia que en la sociedad civil (HERVADA, Javier: *Persona, Derecho, Justicia*, cit. en nota 11, p. 718 y nota 19).

teóricamente contraposición entre derechos humanos y derechos de los fieles u ordenamiento canónico pues ambos responden a un concepto unívoco de justicia que presuponen la dignidad natural de la persona humana (cf. Proyecto Ley Fundamental de la Iglesia, c. 3), si bien el ordenamiento canónico no podrá recibir aquellas adherencias históricas y accesorias al concepto de dignidad de la persona humana —es decir, el concreto contenido señalado por el Derecho del Estado— que no respondan a su propio espíritu. Todo ello nos pone en la pista del fundamento de los derechos fundamentales.

IX. EL FUNDAMENTO SOBRENATURAL Y NATURAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DEL FIEL

Se deduce de lo expuesto. Los derechos fundamentales del fiel derivan y son parte de esa condición ontológico sacramental, que es condición de igualdad en la dignidad y en la acción, nacida del bautismo, puerta de la Iglesia, pues esa condición exige para todos ellos una esfera de autonomía privada de actuación en la Iglesia y en el mundo que ha de ser respetada por los demás fieles y especialmente respetada y potenciada por los fieles que han sido constituidos mediante el orden en autoridad y pastores del pueblo de Dios. Tales derechos tienen también en la Iglesia un fundamento de Derecho natural, derivado de la dignidad de toda persona humana y de la necesidad de proporcionarle los medios necesarios para el cumplimiento de su finalidad propia³⁴.

34 Alfonso PRIETO ha señalado estos fundamentos iusnaturalistas al derecho subjetivo en la Iglesia: a) La subsidiariedad en la Iglesia; b) La dignidad de la persona humana; c) Ordenación a la persona de los medios necesarios para el cumplimiento de su finalidad propia; d) El juego de los derechos humanos dentro del ordenamiento canónico («Los derechos públicos subjetivos en la Iglesia», cit. en nota 27, p. 878).

Para ARRIETA, J. I., los derechos fundamentales del hombre en la Iglesia comprenden los derechos humanos del fiel, basados sobre la dignidad de la persona humana, en la medida en que el ordenamiento jurídico eclesial respeta, asume y promueve el derecho natural, plenamente vigente en su ámbito, con valor no sólo moral sino jurídico; de ahí la clasificación de los derechos fundamentales del fiel en derechos “ratione baptismi” y derechos “ratione naturae” (ARRIETA, Juan Ignacio: «I diritti dei soggetti nell’ordinamento canonico», cit. en nota 26, pp. 37-38).

El Primer Sínodo de los Obispos fijó como uno de los principios para la revisión del Código “la tutela de los derechos de las personas; según el cual a cada uno de los ‘christifideles’ se han de reconocer y tutelar todos los derechos que se contienen en la *ley natural y divina*, como los que lógicamente se derivan de la condición social que adquiere y posee en la Iglesia. Sin esos derechos subjetivos apenas se concibe una ordenación jurídica de la sociedad. Y no basta con el reconocimiento de derechos a los fieles, sino que se han de tutelar mediante recursos sabiamente dispuestos, del mismo modo para superiores que para súbditos”³⁵.

En cuya declaración es rastreable el doble posible fundamento, sobrenatural y natural, de los derechos fundamentales de los fieles, perfectamente diferenciados por otra parte de los otros derechos no fundamentales que se derivan del Derecho Canónico de origen humano. Aunque este doble fundamento, natural y sobrenatural no se dé en concreto con relación a todos y cada uno de los derechos fundamentales del fiel, sino que el fundamento natural es patente con relación a algunos de ellos en particular como veremos al estudiarlos en su singularidad³⁶.

Así el orden canónico y el orden civil vienen a asentar los derechos fundamentales en la persona humana en el hombre, aunque con diversa perspectiva: por el mero hecho de serlo en el caso del orden civil, en el

35 PRIMER SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant», *Communicationes*, 2.1, 1969.

36 Este doble fundamento se evidencia, por ejemplo, en el derecho fundamental de asociación, que es “fruto de las exigencias cristianas y humanas del fiel” (cf. NAVARRO, Luis: *Diritto di associare e associazioni di fedeli*, Milano, 1991, pp. 7-17).

La misma Comisión para la revisión del Código se ha referido a este doble fundamento de Derecho divino, positivo y natural: “Nihilominus coetus consideravit quaedam iura, facultates ac officia absque dubio promanare ex ipsa conditione cuiuslibet baptizati, *vi quidem iuris divini cum positivi tum naturalis*” (*Communicationes*, 2, 1970, p. 91).

LO CASTRO por su parte clasifica los derechos fundamentales del fiel por su fundamento natural o sobrenatural, pues derivan de la ley natural o del Derecho divino positivo, por ser manifestación ya de la condición ontológica natural, ya de la más específicamente eclesial-sacramental del fiel. Constituyen manifestación de la condición natural del fiel: el derecho a la propia fama, el derecho a la intimidad, el derecho de asociación y de reunión, el derecho de investigación de las ciencias sagradas y los derechos de protección judicial (LO CASTRO, G.: *Condizione del fidele e concettualizzazione giuridica*, cit. en nota 6, pp. 21-22).

hombre fiel mediante el bautismo en el caso del orden canónico. Pero ¿quién es el hombre para que ocupe un puesto central en el mundo, y quién es el bautizado para que ocupe un puesto central en la Iglesia? El hombre —ha contestado el Concilio— está puesto sobre todo lo creado³⁷. Es la persona del hombre la que la Iglesia quiere salvar, aunque para la Iglesia el misterio del hombre se esclarece en el misterio del Verbo encarnado (GS 22).

Estas consideraciones nos conducen, dando un paso más, al estudio de las funciones, límites y cese de tales derechos fundamentales del fiel.

X. SUS FUNCIONES, LÍMITES Y CESE

Los derechos y deberes fundamentales de los fieles cumplen diversas funciones en la Iglesia, positivas unas, limitativas otras: a) Son esferas de autonomía que hacen posible la libertad y el desarrollo de la personalidad

37 El hombre es “señor de la entera creación divina” (GS, 12), partícipe de la inteligencia divina (GS, 15), y cuya libertad es signo eminente de la imagen divina en el hombre (GS, 17); ser personal, que no puede vivir sin desplegar sus cualidades, sin relacionarse con los demás (GS 10).

El Hijo de Dios con su encarnación se ha unido en cierto modo con todo hombre [GS, 22, a)]. Su esperanza y resurrección vale no solamente para los cristianos sino también para todos los hombres de buena voluntad, en cuyo corazón obra la gracia de modo invisible [GS, 22, d) y e)]. Por eso los hombres constituyen una sola familia (Act. 17.26) y por eso el amor de Dios y del próximo es el primer mandamiento; hay una gran semejanza entre la unión de las divinas personas y la unión de los hijos de Dios en la verdad y en la caridad, semejanza que demuestra que “el hombre es la única criatura terrestre a la que Dios ha amado por sí misma” (GS, 24). Por eso “todos los bienes de la tierra deben ordenarse en función del hombre, centro y cima de todo lo creado [(GS, 12 a)], y por ello comienza diciendo la Constitución “Gaudium et Spes” que los gozos y las tristezas de los hombres lo son de los discípulos de Cristo (GS, 1).

JUAN PABLO II se ha referido en solemne ocasión al fundamento natural y sobrenatural de los derechos fundamentales del fiel: «¿qué más puede interesar, qué mejor definir los *derechos fundamentales de los cristianos* para que puedan observarse mejor? En este asunto la Iglesia tiene una gran misión que cumplir, pues debe comprender al hombre en su propio misterio de comunión y circunscribir con más cuidado los principales derechos que declaran la *naturaleza humana* y protegen ciertamente su dignidad» («Allocutio S. S. Johannis Pauli II iis qui interfuerunt IV Conventus Internationalis Iuris Canonici», 13 octobris 1980. *I Diritti fondamentali del cristiano*, cit. en nota 11).

en el seno de aquélla. b) Suponen un límite al poder de la autoridad y un freno a su posible arbitrariedad. c) Son vehículo de incorporación a la común tarea del apostolado y de la acción en la Iglesia y en el mundo, pues mediante su ejercicio los fieles participan solidariamente en los fines de la Iglesia.

Como todo derecho tiene unos *límites*, derivados aquí de la naturaleza y fin de la Iglesia: a) Porque la Iglesia es sociedad y porque los derechos y deberes se ejercitan en su seno, habrán de respetarse los derechos de los demás fieles, y porque la Iglesia se inserta en la sociedad humana, habrán de respetarse los derechos de las personas. b) Porque la Iglesia es una comunión de fieles, que es comunión de caridad, estos derechos y deberes estarán impregnados en un ejercicio de caridad y de sentido de equidad. c) Porque la Iglesia es institución dotada de órganos jerárquicos, los derechos y deberes de los fieles tendrán como límites los derechos y deberes de la autoridad para gobernar al entero pueblo de Dios según la voluntad de su Fundador. d) Y porque el fin de la Iglesia es el bien común de la “salus animarum”, tales derechos y deberes deberán armonizarse con este supremo fin y bien que permea, como fin último, todo el Derecho de la Iglesia. Pero en todo caso estos límites deben respetar el núcleo esencial de estos derechos, que son inviolables³⁸.

En resumen, y parodiando el doble precepto evangélico del amor a Dios y amor al prójimo, podríamos resumir estos límites en el respeto al Derecho Divino y a la persona humana. El respeto al Derecho Divino exige —en frase de LOMBARDÍA— unidad, respeto a la jerarquía y cumplimiento de la ley del amor. Por ello los derechos fundamentales en la Iglesia no deben obedecer a una actitud dialéctica de enfrentamiento frente a la solidaridad

38 El canon 223 se ha referido expresamente a los límites del ejercicio individual o asociado de los derechos, que pone en: 1) El bien común de la Iglesia. 2) Los derechos ajenos, y 3) Sus deberes respecto a otros.

Pero estos límites no pueden desposeer a los derechos fundamentales de los fieles de su “núcleo esencial”, de forma que desprovisto de éste, el derecho se haga irreconocible. Es decir, estos límites, el bien común, no pueden llegar a desvirtuar o anular a tales derechos. Lo ha intuido HERVADA cuando dice: la buena fama, la elección de estado o el ejercicio de las acciones judiciales no pueden subordinarse (desde el punto de vista jurídico) a hipotéticas exigencias derivadas del bien común (cf. HERVADA, Javier: «Comentario al canon 223», *Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 1983).

comunitaria, aunque en el campo secular surgieran en el contexto de individuo frente a Estado³⁹.

La cuestión de los límites de los derechos fundamentales de los fieles es en su esencia la traducción del juego, que debe ser armonioso y equilibrado, de la autoridad y de la libertad en la Iglesia.

Pero antes de abordar este asunto verdaderamente nuclear para el ejercicio de los derechos del fiel, nos referimos al *cese* de los mismos, que como se deduce del canon 96 relativo a la persona jurídica⁴⁰, acaece por la exclusión de la comunión eclesial, que es la base de todos los derechos en ella.

Se trata pues de la “comunión jurídica” sin prejuzgar la situación de la “comunión mística” que excede del ámbito competencial y fuero propio de la Ley⁴¹. Situación a la que se puede llegar ya de modo voluntario como los herejes, cismáticos o apóstatas (cf. cc. 751 y 1.364), ya como sanción (“censura”) de excomunión (cf. c. 1.331). En ambos casos la excomunión priva del ejercicio de todos los derechos en la Iglesia, incluidos los derechos fundamentales del fiel (32,3)⁴².

39 Cf. LOMBARDÍA, Pedro: «Derechos fundamentales del fiel», *Concilium*, 48, 1962, p. 240.

40 Por definición han quedado excluidos de los derechos y deberes de los fieles no solo los no bautizados sino los miembros de la comunidad cristiana no católicos, según una orientación ecuménica y conciliar que supera la posición tradicional recogida en el Código de 1917 (cf. MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Introducción al Derecho Canónico*, cit. en nota 5, p. 209). No queda claro sin embargo en el canon 11 que queden excluidos de las leyes eclesiales los bautizados que hubieren abandonado la Iglesia. Pero si el carácter indeleble del bautismo pudo ofrecer base en épocas pasadas para una sujeción de los mismos a las leyes eclesiales, el derecho humano de la libertad religiosa debiera ofrecer fundamento suficiente hoy al legislador canónico para declararlos excluidos de las mismas.

41 Cf. ARIAS, Juan: «Comentario al canon 1.331», *Código de Derecho Canónico*, Ed. Eunsa, Pamplona, 1983.

42 La “sanción legítimamente impuesta” que impide el ejercicio de derechos en la Iglesia, a que se refiere el c. 96, puede privar de uno o varios derechos *ordinarios* o “*fundamentales*” del fiel según el delito cometido, pues este canon se mueve en el contexto de la noción técnico-jurídica de la persona física y su condición canónica, que no define tales derechos fundamentales pero tampoco los excluye, al igual que sucede con el concepto teológico de fiel del canon 204. Ahora bien, la única causa que priva de la condición jurídica de fiel es la excomunión, voluntaria o impuesta como sanción, y por lo tanto la única que priva del ejercicio de todos los derechos incluidos los inherentes a la condición misma de

XI. AUTORIDAD Y LIBERTAD EN LA IGLESIA⁴³

En la Iglesia hay autoridad y poder, como hay libertad. Una y otra tiene un sentido peculiar que no afecta a la naturaleza de la Iglesia, además de que en el mundo de la justicia, libertad y autoridad son conceptos compatibles si se mantienen cada uno dentro de sus límites propios.

Por una parte la autoridad tiene un fundamento divino, que debiera hacer innecesario el poder, pero ante las conductas desfallecientes de los que obedecen se hace necesario el poder. Por eso en la Iglesia se habla más de potestad que de poder, pues en ella la potestad es conjunto de facultades que corresponden a la autoridad para el ejercicio de su misión. De este modo el poder en la Iglesia es ministerial, donde el ministerio es tanto como servicio.

Pero en la Iglesia hay, también por fundación y creación divinas, libertad y dignidad, que corresponden a todos los fieles por bautizados —y a todos los hombres por creados y llamados al reino—, y los derechos que surgen de esa esfera de libertad son ejercitables y deben ser protegidos “ante” todos o con relación a todos, incluidos los titulares de la autoridad y del poder, que por una parte son también desfallecientes, y por otra se

crisiano, es decir, de los derechos “fundamentales”. La forma y la importancia de la excomunión ha variado en el transcurso del tiempo. En una sociedad profundamente cristiana la excomunión tenía dos efectos: excluir el acceso a los sacramentos y en particular de la comunión; pero al mismo tiempo ponía al culpable fuera de la sociedad de los fieles, prohibiendo a los demás fieles toda forma de vida social con el excomulgado (GAUDEMET, Jean: *Il diritto canonico*, cit. en nota 8, pp. 31-33).

43 Sobre autoridad y libertad en la Iglesia ver: PABLO VI, «Discurso al Sagrado Tribunal de la Rota Romana», 29 de enero de 1970. *Ecclesia*, 1.478, 1970, pp. 174-175; RHANER, KARL: «La libertad en la Iglesia», *Escritos de Teología*, 2, Madrid, 1963, p. 95; BURRE, CORMAC, *Autoridad y libertad en la Iglesia*, trad. por Javier Fernández Aguado, Madrid, 1988; LOMBARDÍA, PEDRO: «Libertad y autoridad en la Iglesia», *Ius Canonicum*, 13.25, 1973, p. 275; HERRANZ, J.: «Autorità, libertà e legge nella comunità ecclesiale», *La collegialité episcopale per il futuro della Chiesa*, a cura di V. FAGLILOLO, G. CORECCO, Firenze, 1969, p. 97; KAUROWSKI, Josef: «La libertà e l'autorità nella Chiesa», *I diritti fondamentali del cristiano...*, cit. en nota 11, p. 155; VARIOS, *Persona e ordinamento nella Chiesa*, cit. en nota 11.

someten en la Iglesia al Derecho⁴⁴, porque aquélla es reino de justicia, además de reino de paz y de amor.

Autoridad y libertad no deben darse pues en la Iglesia como enfrentadas dialécticamente⁴⁵, porque el poder en la Iglesia no es mera imposición, según hemos visto, sino servicio, tutela de la libertad y función pastoral, como, por su parte, los derechos fundamentales no son mero límite del poder eclesiástico en un juego mecánico de poderes que se contraponen y luchan entre sí, sino ejercicio de corresponsabilidad y de participación en la común tarea eclesial.

Tampoco el miedo a las naturales tensiones humanas propias de todo ámbito social deberá llevar a la jerarquía eclesiástica a limitar en exceso o anular el ejercicio de los derechos fundamentales de los fieles.

XII. DEMOCRACIA EN LA IGLESIA⁴⁶

La libertad individual o personal lleva al pluralismo social y eclesial,

44 Cf. c. 30: el decreto general dado por la autoridad ejecutiva se somete al derecho; c. 33: los decretos generales ejecutorios no derogan las leyes, y sus prescripciones que sean contrarias a las leyes no tienen valor alguno; c. 124: los actos jurídicos se someten a las formalidades y requisitos impuestos por el derecho; c. 135: la potestad legislativa, judicial y ejecutiva se ha de ejercer conforme al derecho; la primera está sujeta al principio de jerarquía de fuentes.

45 Entre libertad y autoridad hay relación de causa a efecto: no hay verdadera libertad sin autoridad, no hay verdadera autoridad social sin libertad. En otro caso se tendría el totalitarismo o la anarquía. No se puede siquiera sustituir la libertad con la obediencia: la comunidad eclesial no funciona sólo gracias a la obediencia, sino gracias a la libertad (cf. RAUROWSKY, Josef: *ob. cit.* en nota 43, p. 163.

Sobre el necesario equilibrio (corresponsabilidad) entre las instancias coexistentes de jerarquía y fiel ver: GUIDO SARACENI, «Per un tentativo di concezione essenziale della libertà giuridica nella Chiesa», *Il Diritto Ecclesiastico*, 2, 1981, pp. 113 y ss.

46 Sobre democracia y pluralismo en la Iglesia: BARBERINI, *L'ordinamento della Chiesa e il pluralismo dopo il Concilio Vaticano II*, Perugia, 1979; BENBENUTO, «Partecipazione e democrazia nella Chiesa», *Studi di Diritto Ecclesiastico e Canonico*, Napoli, 1978; SERGIO, V.: «Partecipazione e democrazia nella Chiesa», *ibidem*; VARIOS, «Pluralismo nella Chiesa», Brescia, 1982; ZIZOLA, «Formazione democratica del popolo di Dio», *Conciliun*, 3, 1971; PEREA, J.: «La Iglesia en el proceso de liberación», *La Iglesia, sacramento de libertad*, Bilbao, 1972, p. 67, "praesertim" p. 85.

que en este último ámbito tiene que ver con los carismas o dones del Espíritu. Libertad y pluralismo exigen participación en el gobierno por parte del pueblo de Dios, que en la Iglesia es ejercicio de corresponsabilidad y de participación por parte de todos los fieles en la extensión del reino de Dios.

Por ello que, asentadas en juego y equilibrio pacíficos libertad y autoridad en la Iglesia, sea forzoso preguntarse por el sentido en que pueda hablarse en ella de democracia, es decir de gobierno por el pueblo de los "christifideles", de participación de los mismos en el gobierno de la cosa eclesial, o del ejercicio democrático del poder, en orden descendente de ideas. Cuestión polémica en la teología y canónica postconciliar en la que solo podemos sentar unos trazos muy generales.

Lo único claro en este capital asunto es que el poder en la Iglesia no tiene origen en la soberanía del pueblo-fiel sino en la voluntad divina. Lo afirma el Código de Derecho Canónico: la potestad de régimen o potestad de jurisdicción existe en la Iglesia por institución divina (c. 129). Pero sentado esto, dicho poder puede en sede teórica conferirse de diversas formas, y a través de diversas mediaciones. Para el Código ese poder se confiere a través del orden sagrado⁴⁷, aunque los fieles laicos pueden también ser copartícipes en el ejercicio de dicho poder (c. 129) según adelantó ya la Constitución "Lumen Genium"⁴⁸.

En esta participación en el ejercicio del poder por parte de los fieles laicos cabría no solo la titularidad de ciertos cargos, sino la intervención en la elección de otros tan significados como los que ostentan la suprema potestad de régimen o la capitalidad de la iglesia diocesana, como ya fue norma en la Iglesia en pasadas épocas.

Y por supuesto que siempre cabe y es adecuado al espíritu de comunión y corresponsabilidad en la Iglesia, algo menos discutido doctrinalmente pero no menos eficaz para la vida de la misma Iglesia, que es el ejercicio

47 Late aquí la cuestión teológica del sacerdocio común y del sacerdocio ministerial, de los ministerios ordenados y no ordenados, que es ámbito propio de la ponencia relativa a "La función ministerial de los clérigos".

48 Además del apostolado que incumbe absolutamente a todos los fieles, los laicos pueden también ser llamados de diversos modos a una *cooperación más inmediata con el apostolado de la jerarquía...* Por lo demás son aptos para que la jerarquía les confíe el *ejercicio de determinados cargos eclesiales*, ordenados a un fin espiritual [LG, 33, c)].

democrático del poder, atento éste a los carismas y al “sensus fidei” del pueblo cristiano. Este ejercicio del poder respetuoso y potenciador de los derechos, iniciativas y facultades humanas y sobrenaturales de los fieles es el más adecuado a la naturaleza pastoral del oficio eclesiástico⁴⁹. Sin que los “consejos” o asambleas eclesiales tengan que degenerar necesariamente en parlamentarismo o lucha por el poder que nada tiene que ver con la “communio”.

XIII. EL ELENCO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL FIEL

La libertad y los derechos no son meras formulaciones abstractas. Son ámbitos de libertad en un determinado sentido o relación. Y lo que interesa a efectos práctico-jurídicos y pastorales es el estudio de sus posibles orientaciones y su configuración precisa, así como las medidas de su promoción y de su tutela.

El Código de 1983, al intentar traducir a términos jurídicos las orientaciones conciliares, ha enumerado bajo el título de “derechos y deberes de todos los fieles (cc. 208 a 223), dentro de la parte primera sobre “los fieles cristianos” en el libro II sobre el “pueblo de Dios”, una serie de deberes y derechos de todos los fieles, inspirándose en la fallida “Ley Fundamental de la Iglesia”, sin calificarlos de fundamentales, que constituye uno de los lugares más innovadores de dicho Código⁵¹.

Y lo primero que se observa en este conjunto de deberes y derechos a la luz de cuanto hemos dicho sobre el fundamento sobrenatural y natural de los mismos es que parte de diversos fundamentos para su positivación: ya del Derecho divino revelado o ya del Derecho divino natural, aunque esta derivación no siempre aparece con claridad y precisión, y pertenece a la interpretación canónica y teológica el dilucidarlos. Así: 1) Unos aparecen

49 Cf. ponencias sobre “La justicia pastoral al servicio de la función santificadora” y sobre “El poder de régimen al servicio de la función santificadora”.

50 Puede verse bibliografía sobre estos específicos derechos en FELICIANI, Giorgio: *Il popolo di Dio*, cit. en nota 10, pp. 179-180.

51 Conviene advertir que aunque los derechos fundamentales de los fieles tengan un fundamento en la naturaleza o en la gracia, su formulación en los precisos términos en que aparece su texto redactado en el Código, es de Derecho humano eclesiástico.

como de diversa derivación sobrenatural con origen en el bautismo. 2) Otros tienen un doble fundamento, al mismo tiempo sobrenatural y natural; en este último caso por su inmediata derivación de la naturaleza humana, y en este supuesto la gracia “*perficit naturam*”. 3) Por último, otros son de fundamento exclusivamente natural, es decir, se trata de derechos humanos que el ordenamiento de la Iglesia acoge y formaliza. En su conjunto esta formulación material canónica de deberes y derechos de los fieles son un argumento evidente de cuanto venimos diciendo: de la existencia de deberes y derechos fundamentales en la Iglesia y de la recepción en su ordenamiento de los derechos del hombre.

Los criterios para la clasificación y enumeración de tales derechos pueden ser diversos. He preferido atender para ello a diversos aspectos: su dimensión preferentemente personal o comunitaria; su fundamento sobrenatural o natural; y su relación con el mundo⁵². Así previa una declaración introductoria y super-básica sobre la igualdad de todos los fieles del canon 208, primero de los dedicados a la materia, he agrupado tales derechos bajo los epígrafes: a) Derechos del fiel en su dimensión individual. b) Derechos de dimensión comunitaria. c) Derechos fundamentales de derivación natural. d) Derechos del fiel en relación con su vida en el mundo. e) Derechos relativos a la protección y efectividad de sus derechos fundamentales.

En cuanto a los deberes, y tras una declaración póstica relativa al deber básico de comunión y de corresponsabilidad atiendo así mismo a la dimensión individual o comunitaria, y ésta con relación a los demás o con relación a la Iglesia: a) Deberes para consigo mismo. b) Deberes para con los demás fieles y hombres. y c) Deberes para con la Iglesia.

La igualdad en la dignidad y en la acción es el fundamento y origen inmediato de todos los demás derechos y deberes fundamentales de todos los fieles: la igualdad en la dignidad y en la acción es la condición jurídica fundamental y constitucional del fiel —según vimos— previa a la diferen-

⁵² Podría pensarse que este criterio de relación con el mundo se refiere más bien al binomio clérigos-laicos o al “status” propio del laico; pero hemos aludido a la dificultad de la noción de laico en relación con la de fiel y a cómo los derechos de los fieles potencian de modo especial al laico; y por otra parte, aunque la santificación de las realidades temporales se atribuye por excelencia al laico (c. 225), en realidad se trata de un deber predicable en alguna medida de todos los fieles aun los pertenecientes a las situaciones sacerdotal o religiosa.

ciación de funciones y peculiares “status” derivados de situaciones secundarias en la Iglesia como las de clérigos, religiosos o laicos. La formula el canon 208⁵³ y a ello nos hemos referido.

XIV. DERECHOS DEL FIEL EN SU DIMENSIÓN INDIVIDUAL

1. DERECHO A LOS MEDIOS SOBRENATURALES

El principal derecho del fiel en la Iglesia (con fundamento sobrenatural), cuya satisfacción justifica la existencia misma de ésta, es el “derecho a recibir de los pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la *palabra* de Dios y los *sacramentos*” (c. 213). Pocos fieles son conscientes de que tienen un verdadero derecho a que se les administren los sacramentos, en el tiempo y forma debidas; y a que se les exponga y explique por los “pastores” la palabra de Dios de modo adecuado a las circunstancias y necesidades⁵⁵. Las consecuencias pastorales y jurídico-prácticas de este derecho fundamental del fiel son de una riqueza extraordinaria.

53 Dice el c. 208: “Por su regeneración en Cristo se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y la acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del cuerpo de Cristo”.

Sólo cabe en esta ponencia hacer una somera enumeración de los diversos derechos y deberes del fiel, cada uno de los cuales merecería una ponencia específica.

54 De los “sacramentos como derechos del fiel” se ocupa la ponencia del profesor DÍAZ MORENO, José María: de estas Jornadas.

55 Sobre la docencia como misión de la Iglesia trataron las XI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, publicadas por URTEAGA, José María (ed.): *La misión docente de la Iglesia*, Salamanca, 1992. Ver especialmente la ponencia de SOLER, Carlos: «Los contenidos del ministerio de la palabra», en pp. 75 y ss.: la Revelación es un don de Dios para todos los hombres, y por lo tanto cada fiel tiene derecho a recibirla, en condiciones de fidelidad con el mensaje de Cristo y de integridad de su contenido (cf. c. 760) de los ministros (ordenados) de la palabra, es decir, “de los pastores” a que se refiere el canon 213. Al contenido de este derecho se refiere el c. 768 (pp. 81-83 y 98 y ss.).

2. DERECHO A LA PROPIA ESPIRITUALIDAD⁵⁶ Y AL PROPIO RITO

Ligado a la vida espiritual del fiel está el derecho (con fundamento sobrenatural) a ser él mismo en su originalidad insoslayable: derecho a elegir y “practicar su propia forma de vida espiritual, sin más límite que la doctrina de la Iglesia” (c. 214 *in fine*), es decir, a dar una respuesta que es “personalísima” a la llamada de Dios a la santidad.

La Iglesia nunca ha rechazado sino respetado todas las formas de vida espiritual, individual o asociada, que constituyen una riqueza para la misma y que se complementan entre sí, con tal que se mantengan en la ortodoxia de su fe⁵⁷.

Ligado a la vida espiritual y litúrgica del fiel está el *derecho al propio rito*, “derecho a tributar culto a Dios según las normas del propio rito aprobado por los legítimos pastores de la Iglesia” (c. 214 *in initio*), normas que el Código trae en otro lugar.

3. DERECHO AL EJERCICIO DE LOS PROPIOS CARISMAS

La Iglesia es una comunidad “carismática”. Por ello hay en la Iglesia carismas que el Espíritu derrama sobre sus fieles y cuyo ejercicio el Derecho debe garantizar. Pero tanto la “Lex Ecclesiae Fundamentalis” como el Código de 1983 han omitido toda referencia a la relevancia jurídica de los carismas, por lo que no aparece recogido el derecho de los fieles al ejercicio

56 MOLANO, Eduardo: «El derecho de los laicos a la propia espiritualidad», *Studi in memoria de MARIO CONDORELLI*, I, t. 2, Milano, 1988, p. 1.021; DE AYALA: «O derecho a una espiritualidad propia», *Liber amicorum Monseigneur ONCLIN*, Gembloux, 1976, p. 87; PORTILLO, Álvaro del: *Fieles y laicos en la Iglesia*, 3.ª ed., Pamplona, 1991, p. 111.

57 Expresan este respeto y complementariedad de las diversas formas de vida espiritual (diversos caminos de santidad) las siguientes palabras de la *Lumen Gentium*: “La misma diversidad de gracias, servicios y funciones congrega en la unidad a los hijos de Dios” [LG, 32, c), *in fine*]. “Una misma es la santidad que cultivan en cualquier clase de vida y de profesión los que son guiados por el Espíritu de Dios...” (pero) “cada uno según los propios dones y las gracias recibidas de caminar sin vacilación por el camino de la vida” [LG, 41, a), *in initio*]

de los carismas, y ello ha sido debido —se ha dicho—⁵⁸ a que aquel Proyecto hace derivar todo el Derecho de la Iglesia de la “societas hierarchicis organis instrusta”, que es tanto como decir de la “potestas sacra”, olvidando que aquel Derecho deriva de su total “mysterium”. Para la Ley Fundamental y para el Código parece que el derecho a los propios carismas se incluye en el derecho a la propia espiritualidad, cuando, aunque interrelacionados, son derechos con propia autonomía cada uno de ellos⁵⁹.

Todo lo cual es más extraño si se recuerda que el Concilio se ha referido expresamente al derecho y a la obligación de cada uno de los creyentes de ejercitar los carismas concedidos por el Espíritu Santo. La función (jurídica) del carisma es relativizar la posición hegemónica de la jerarquía en la Iglesia, que tiene la responsabilidad de no extinguirlo⁶¹ y de fomentarlo.

4. DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DE ESTADO DE VIDA

Toda persona tiene derecho natural a elegir su estado de vida, en todos sus aspectos. Especialmente evidente es el derecho natural de todo hombre a contraer matrimonio («*ius connubii*») o permanecer célibe. En la Iglesia hay también un derecho de derivación sobrenatural a elegir estado: de casado, de celibato, de ordenado o de “religioso”. En el caso del matrimonio este derecho, de derivación sobrenatural en su aspecto de sacramento (cf. cc. 1.055 y 1.059), viene a perfeccionar y elevar el derecho que se tiene por naturaleza (cf. c. 1.058). El derecho a elegir estado está relacionado con

58 Cf. VILADRICH, Pedro Juan: «La declaración de derechos y deberes de los fieles», cit. en nota 7, p. 145.

59 Cf. LOMBARDÍA, Pedro: «Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico», *Ius Canonicum*, 9, 1969, p. 101.

60 AA, 3, d). Ejercicio de carismas que debe realizarse en la comunión con los hermanos y pastores, correspondiendo a estos “juzgar de su genuina naturaleza y su debida aplicación” (*ibidem*).

61 CORECCO, Eugenio: «La recepción del Vaticano II en el Código de Derecho Canónico», *La recepción del Vaticano II*, por ALBERIGO, C.-JOSSUA, J. P. (ed.), Madrid, 1987, p. 320. La falta de referencia al derecho de ejercicio del carisma en el Código se atribuye por este autor a “haber prevalecido la línea institucional sobre la misteriosa de la comunión” (*ibidem*).

el derecho a la propia espiritualidad y sobre todo con el derecho al ejercicio de los propios carismas⁶².

Conviene resaltar los dos aspectos implícitos en este derecho, negativo uno y positivo el otro: 1) El primero, negativo, que es el único que resalta el canon 219, es el de ausencia de toda coacción por parte de los demás fieles o de la misma institución eclesial a la hora de elegir un estado determinado: "En la elección de estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción" (c. 219). Posteriormente y en los lugares correspondientes, el Código regula con severidad la falta de voluntariedad en el acceso al matrimonio (cf. c. 1.103), al orden sacerdotal (cf. c. 1.026) o al estado religioso (cf. cc. 643,1,4.º y 656,4) haciendo nulos estos actos (de contraer matrimonio, ordenación sagrada, e ingreso en noviciado o profesión) si concurre vivo del consentimiento⁶³. 2) Pero además, el derecho a la elección de estado de vida tiene unos aspectos positivos referidos a la elección de uno u otro estado, con una u otra persona en el caso del matrimonio, a una u otra orden religiosa o prelatura personal, y en fin el derecho a acceder a ese estado, contando con el libre consentimiento del otro contrayente en el caso del matrimonio, o con el consentimiento del obispo o del superior religioso, que no podría denegarse sin motivo racional y justificado.

5. DERECHO A UNA EDUCACIÓN CRISTIANA

Está relacionado este derecho con el de los fieles a la palabra de Dios (estudiado bajo el epígrafe de derecho a los medios sobrenaturales), y es uno de los derechos fundamentales que se enuclean en torno a la educación:

62 De alguna forma el derecho a la libre elección de estado está muy ligado al derecho a la propia espiritualidad, pues, aun partiendo de la común espiritualidad que deriva para todos los fieles del bautismo (ver nota 57), la forma concreta de vivirla cada fiel está muy influenciada por su estado de casado o célibe, ordenado o "religioso". Como está ligado al derecho al propio carisma, pues el fiel es guiado por sus carismas al hacer una elección trascendental para toda su vida en respuesta a una vocación de Dios.

63 Normas sobre la invalidez de los actos de incorporación a los tres estados de casado, ordenado o religioso, de más rigor que la de regulación común sobre los vicios del acto jurídico, error, dolo, violencia o intimidación (cf. cc. 124 a 127).

derecho a una educación cristiana (c. 217), y derecho de investigación y de enseñanza (c. 218) de que nos ocupamos más adelante.

El canon 217 señala el doble fin o fundamento del derecho de todo fiel a una educación⁶⁴ cristiana: uno de índole natural: “conseguir la madurez de la persona humana” que no es posible ni integral sin la formación religiosa; y otro sobrenatural: “*al mismo tiempo* conocer y vivir el misterio de la salvación”. Constituye, por lo tanto, este derecho del fiel, el ejercicio de un derecho humano, el derecho a la educación (cf. art. 27 CE), potenciado por su dimensión sobrenatural. Y supone para la Iglesia el correlativo deber de crear y fomentar las instituciones docentes de diversa índole que puedan prestar este servicio al fiel y a cuantas personas se acercan a ésta en demanda del saber cristiano. Al propio tiempo el Código da una razón lógica y funcional: “puesto que los fieles están llamados por el bautismo a llevar una vida congruente con la doctrina evangélica”, tienen derecho a una educación cristiana, que les proporcione los medios intelectuales necesarios para ello, aparte los medios sacramentales, pastorales, etc.

Referido este derecho a todos los fieles como titulares, adquiere especial importancia cuando se refiere a los que están en período de formación: los hijos, y por ello los padres, tienen el gravísimo deber y derecho de educarlos como una tarea que prolonga la filiación física de transmitir la vida (cf. c. 226,2).

64 Canon 217: “Los fieles, puesto que están llamados por el bautismo a llevar una vida congruente con la doctrina evangélica, tienen derecho a una educación cristiana por la que se les instruya convenientemente en orden a conseguir la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación”.

Y la Exhortación Apostólica “*Catechesi tradendae*” dice: “Desde el punto de vista teológico, todo bautizado, por el hecho mismo del bautismo, posee el derecho de recibir de la Iglesia una enseñanza y una formación que le permita alcanzar una vida verdaderamente cristiana. Aquel que es discípulo de Cristo tiene el derecho de recibir la palabra de la fe, no mutilada, no falsificada, no disminuida, sino completa e íntegra, en todo su rigor y en todo su vigor” (JUAN PABLO II, «*Catechesi tradendae*», 16 de octubre de 1979, n.º 14 y 30, *ASS*, 71, 1979, pp. 1.288 y 1.302).

Puede verse la declaración del Concilio Vaticano II “*Gravissimum Educationis*”, n.º 2.

6. DERECHO DE PETICIÓN

“Los fieles tienen derecho a manifestar a los pastores de la Iglesia sus necesidades de toda índole, principalmente las espirituales, así como sus deseos (c. 112,2). Es un derecho de derivación sobrenatural por su relación con el de obtener de la Iglesia los medios sobrenaturales (cf. c. 213), pero también tiene un fundamento natural: puede referirse a necesidades no espirituales y aun a deseos, cuya exposición y adecuada respuesta es derecho dimanante de la naturaleza social del hombre y de un elemental respeto a su dignidad de tal.

Hay un correlativo deber de los pastores de responder a estas peticiones, en el sentido afirmativo o negativo, y ello de un modo motivado y conforme a Derecho, sobre todo en este segundo caso. Se ha puesto este derecho en relación con la necesidad de un verdadero procedimiento administrativo en el Derecho de la Iglesia y un recurso contencioso-administrativo a nivel regional. No obstante, ello desborda los límites del derecho de petición y entra en el ámbito de la adecuada protección de los derechos de que tratamos más adelante.

7. DERECHO DE INFORMACIÓN⁶⁵

Se trata de un derecho de inmediata base natural: sin información no es posible formarse una opinión acerca de los acontecimientos y marcha de la Iglesia ni en general participar en sus actividades. Pero el secretismo no es el mejor aliado de un proceder según justicia, que es consustancial con la Iglesia y su Derecho. No está enunciado por el Código de modo expreso pero puede decirse que deriva o es parte de aquellos derechos reconocidos, cuyo ejercicio es difícil o imposible sin este de información.

65 Sobre derecho a información: GABEL, «Le droit a l'information dans la laïcité e dans la Eglise», *Etudes*, Julio-Agosto 1963; FROSINI, Vittorio: «Il Diritto all'informazione como nuovo diritto nell'esperienza giuridica della Chiesa», *Il problema del Diritto naturale nell'esperienza giuridica della Chiesa*, Convegno Internazionale, Napoli, 15-17 ottobre 1990.

XV. DERECHOS DE LOS FIELES EN SU DIMENSIÓN COMUNITARIA

1. DERECHO A SER BIEN GOBERNADO

Es un derecho propio de toda sociedad organizada por parte de sus miembros y con relación a quienes la presiden. En la Iglesia tiene inmediata derivación del sentido de servicio que tiene la organización eclesial para con los fieles. En los casos en que no haya un recto y adecuado gobierno, una recta y adecuada acción pastoral, los fieles tienen el derecho a recurrir, a manifestar sus deseos —derecho de petición—, a protestar⁶⁶ y a ejercer las acciones judiciales y medios de protección de los derechos. Tampoco se formula expresamente por el Código pero va implícito en la propia organización de la Iglesia y su defecto influirá negativamente en otros muchos derechos.

2. DERECHO A PARTICIPAR EN EL GOBIERNO DE LA IGLESIA

No se formula por el Código un derecho fundamental del fiel a participar en los oficios eclesiales, pues se limita a reconocer la habilidad de los laicos para cooperar en el ejercicio de la potestad de régimen o de jurisdicción a tenor del derecho, aunque esta habilidad pertenece en principio a “los sellados por el orden sagrado” (cf. c. 129). Pero por el bautismo todo fiel cristiano se hace partícipe de la función real de Cristo, junto a la sacerdotal y profética, y es llamado a continuar la misión de la Iglesia (cf. c. 204), y por lo tanto a participar en su triple función de “munus regendi” (cf. c. 30,1 Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia), “sanctificandi” y “docendi”.

Nos hemos ocupado de esta participación del fiel en el gobierno de la Iglesia a propósito del juego de la libertad y autoridad en la Iglesia y de la

66 Cf. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P.: *El Derecho del pueblo de Dios*, cit. en nota 13, p. 398. La protesta, que tiene manifestaciones espúreas, no es siempre una actitud ilegítima. No debe confundirse la protesta con la presión, la coacción o la algarada (*ibidem*, p. 198).

democracia y legítimo pluralismo en su seno. La participación en el “munus docendi” tiene su expresión en los derechos a la enseñanza e investigación de que nos ocupamos más adelante. A la participación en el “munus sanctificandi” se ha referido la doctrina⁶⁷.

3. DERECHO AL APOSTOLADO PERSONAL

“Todos los fieles tienen derecho (y deber) de trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero” (c. 211). Predomina en este canon el aspecto de deber, que es un deber moral, pero el apostolado individual es también un derecho derivado inmediatamente de la incorporación a la Iglesia, (LG 33; A.A. 3), que es el nuevo pueblo de Dios con vocación universal, a diferencia del pueblo de Israel que era un pueblo escogido de modo exclusivo para preparar los nuevos tiempos.

4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN PÚBLICA EN LA IGLESIA

Es uno de los primeros y básicos derechos sociales. Su fundamento es tanto natural, derivado de la naturaleza racional y social del hombre, como sobrenatural en cuanto consecuencia de la “libertad que es condición de los cristianos” (LG 9,b) y de su derecho a cooperar en la edificación de la Iglesia. Parte de la libertad de pensar⁶⁸ y de seguir la propia conciencia que es la norma próxima de la conducta del fiel. Ese pensar puede, y a veces debe, ser expresado a los pastores y a los demás fieles (libertad de expresión) contribuyendo a la formación de una opinión pública en la Iglesia (libertad de opinión pública); ambos aspectos son los que regula el canon

67 Ver: RINCÓN PÉREZ, Tomás: «La participación de los fieles laicos en la función santificadora de la Iglesia (Reflexiones canónicas a la luz de la Exh. Ap. “Christifideles laici”», *Ius Canonicum*, 29.58, 1989).

68 GS, 62: “Para que puedan llevar a buen término su tarea debe reconocerse a los fieles, clérigos o laicos, la debida libertad de investigación, *de pensamiento*,...”

212,3⁶⁹ y son necesarios para que se manifieste el “sensus fidei” del pueblo cristiano y este coopere racionalmente —que no excluye el sentido espiritual— en la edificación de la Iglesia.

El propio canon señala los contenidos, requisitos y límites de estas libertades o derechos. Los contenidos son todo lo que afecta al bien de la Iglesia, y guarda relación con los contenidos del derecho del fiel a la palabra a que se refiere el canon 768⁷⁰. Los requisitos vienen referidos a que se guarde la debida proporción con “el propio conocimiento, competencia y prestigio”, que son parámetros de difícil apreciación propia, y que podrán resumirse en la necesidad del previo estudio y reflexión. Los límites son razonablemente el dogma (“integridad de la fe”), las costumbres (“evitar escándalo”) y la “reverencia hacia los Pastores” —que no significa sumisión incondicional— (cf. 212,3)⁷¹.

Está involucrada aquí la cuestión del asentimiento al magisterio auténtico y ordinario de la Iglesia y el reconocimiento de un legítimo *pluralismo* en la Iglesia. Se relaciona este derecho con el *derecho a disentir* dentro de la Iglesia, derecho no formulado en el Código de modo expreso⁷², pero que es lógica consecuencia de las libertades de opinión y expresión. El pluralismo teológico, jurídico y en doctrina social es necesario en la Iglesia para avanzar en el desarrollo de las respectivas ciencias, para conectar permanentemente la Iglesia con el mundo y para dar respuesta a las aspiraciones y necesidades de los hombres y de los fieles en cada momento. Sin este

69 C. 212,3: “Tienen (los fieles) el derecho, y, a veces incluso el deber, en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los pastores sagrados su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia y de manifestarla a los demás fieles, salvando siempre la integridad de la fe y de las costumbres, la reverencia hacia los Pastores y habida cuenta de la utilidad común y de la dignidad de las personas”.

70 Ver nota 54 a propósito de los derechos a los medios sobrenaturales.

71 Sobre opinión pública en la Iglesia ver: BOLOGNINI, *Profilo giuridico sull'opinione pubblica nell'ordinamento della Chiesa*, Milano, 1983; CHIAVACCI, «L'opinione pubblica nella Chiesa», *Rivista di Teologia Monde*, Bologna, 1970; MORERO, «L'opinione pubblica nella Chiesa», Milano, 1965; VELA, Luis: «Iglesia y mundo. Opinión pública en la Iglesia», *Sal terrae*, 59, 1971, p. 385; DESCALZO, «La opinión pública en la Iglesia: extensión y límites», *Razón y fe*, 5, 1972, p. 178.

72 Sobre el derecho a disentir: Varios, «El derecho a disentir», *Concilium*, 18.178, p. 1982.

pluralismo la Iglesia “se moriría de aburrimiento”. Y además su falta supondría sofocar el Espíritu.

5. DERECHO DE ASOCIACIÓN⁷³

Es el derecho básico y como prototipo de la dimensión comunitaria del fiel. El hombre tiene una natural dimensión asociativa para fines que le superan en el tiempo, en los esfuerzos y en los medios. El cristiano por su parte no es un hombre solo, sino que forma un gran pueblo y una entrañable comunión, en cuyo seno proliferan otras múltiples asociaciones menores y más adaptadas a sus limitaciones⁷⁴. La dimensión societaria es inherente a la naturaleza social y comunal de la Iglesia, y responde y potencia la natural dimensión asociativa del hombre⁷⁵. Por ello el ejercicio de este derecho no puede denegarse en la Iglesia sin causa justa y proporcionada, aunque corresponde a la autoridad erigir las personas jurídicas (c. 114) y aprobar sus estatutos (c. 117). En este orden de cosas ha sido importante la innovación del Código de 1983 de admitir junto a las personas jurídicas

73 Sobre el derecho de asociación, ver por todos: Varios, *L'elemento associativo nella chiesa*, cit. en nota 28; Varios, *Asociaciones canónicas de fieles*, Simposio celebrado en Salamanca, 28-31 de octubre de 1986, Salamanca, 1987; MARTÍNEZ SISTACH, Luis: «El derecho de asociación en la Iglesia», Barcelona, 1973; DÍAZ DÍAZ, A.: *Derecho fundamental de asociación en la Iglesia*, Pamplona, 1972; NAVARRO, Luis: *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, cit. en nota 36.

74 Hay en la Iglesia, además de personas físicas, otras jurídicas (cf. c. 113,2) para fines que, siendo congruentes con el fin de la Iglesia, “trasciende al fin de los individuos” (c. 114,1).

75 Cf. HERVADA, Javier: «Derecho constitucional y derecho de asociaciones», *L'elemento associativo nella Chiesa*, cit. en nota 28, p. 110. En sentido distinto: CORECCO, Eugenio: «Instituzione e carisma in riferimento alle strutture associative», *ibidem*, pp. 95-98. El Decreto “Apostolicam Auctositatem” resalta y engarza este doble fundamento natural y sobrenatural del derecho de asociación de los fieles: “no olviden (los cristianos) que el hombre es social por naturaleza y que agrada a Dios el que los creyentes en Cristo se reúnan en pueblo de Dios (cf. Petr. 2, 5-10) y en un cuerpo (cf. I. Cor. 12, 12)” (A.A. 18, 1).

públicas, únicas admitidas por el Código de 1917⁷⁶, las personas jurídicas privadas, como expresión de la autonomía privada del fiel. El Código, siguiendo las orientaciones del Concilio Vaticano II⁷⁷, reconoce a los fieles el derecho de fundar asociaciones y dirigir las con libertad, señalándoles sus fines en sentido muy amplio, aunque reservándose la erección de aquellas que “persigan fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad de la Iglesia” (c. 215 y c. 299, en relación con los cc. 298.1 y 301.1)⁷⁸. Derecho que se desarrolla por el Código con extensión si consideramos que abarca la erección de personas jurídicas (corporativas) (cc. 113 a 123), y la regulación de fenómenos asociativos tan calificados como los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica (cf. cc. 573 y ss.) que dan lugar a una situación jurídica diferenciada dentro de la común condición del fiel, y, sobre todo y a nuestros efectos, la regulación de las “asociaciones de fieles”, ya de clérigos y laicos, ya de clérigos, ya de laicos (cf. c. 298) ya públicas, ya privadas.

76 El Código ha definido la persona jurídica privada de un modo residual con relación a las públicas (cf. c. 116.1, *in fine*). En otro lugar las he caracterizado por los siguientes trazos: a) Es constituida por los fieles como expresión del derecho de autonomía privada. b) Su normativa es su propio estatuto de origen privado, pero su fuente primaria son las prescripciones del Derecho. c) La Iglesia interviene en la constitución de toda persona jurídica con su autorización. d) Sus fines son pues eclesiales, pero no tiene misión de la jerarquía en atención al bien público. e) Su actuación se realiza en nombre propio y no compromete a la autoridad eclesiástica, pero está subordinada a su vigilancia (MARTÍNEZ BLANCO, A.: «La persona jurídica privada en el ordenamiento canónico», *Cartaginensia*, 6.10, 1990, pp. 317 y ss).

77 AA, 19,c): “Guardada la sumisión debida a la autoridad eclesiástica, pueden los seglares *fundar* y *dirigir* asociaciones, y una vez fundadas *inscribirse* en ellas”.

78 Conforme al canon 215, a propósito del Título “De los deberes y derechos de los fieles”, “los fieles tienen la facultad de fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo...”. Pero el canon 299, en relación con el c. 298, al desarrollar este derecho bajo el título “De las asociaciones de los fieles”, detalla estos fines del “trabajar unidos” que cifra en fomentar una vida más perfecta, promover el culto público o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado; enumera entre éstas: iniciativas para la evangelización, ejercicio de obras de piedad o de caridad y “la animación con espíritu cristiano del orden temporal”. Especialmente este último abre —a mi juicio— las puertas a fines y actividades de orden temporal pero animados por el espíritu del Evangelio.

Con la nueva regulación codicial se ha evidenciado la autonomía de este derecho de asociación del fiel en el sentido de que, a diferencia del Código de 1917 (cc. 684 y 685, C. 17), las asociaciones (privadas) son ahora emanación de los propios fieles y no de la jerarquía.

6. DERECHO DE REUNIÓN

El derecho de reunión de los fieles es imprescindible para la efectividad del derecho de asociación y para la acción en común propia de todos ellos, y el Código la regula en conexión con aquel derecho de asociación y para sus mismos fines de piedad, caridad o apostolado: “los fieles —dice la 2.ª parte del canon 215— también tienen derecho de reunirse para conseguir en común esos mismos fines (de las asociaciones)”.

7. DERECHO DE PROMOVER EMPRESAS APOSTÓLICAS Y DERECHO DE INICIATIVA

El derecho de todos los fieles a promover empresas apostólicas está muy vinculado con su derecho y deber de apostolado individual y asociado, como indica su enunciado. “Todos los fieles —dice el canon 216— puesto que participan en la misión de la Iglesia tienen derecho a promover y sostener la acción apostólica (también con sus propias iniciativas), cada uno según su estado y condición”. Se observa cómo el fundamento de este derecho a promover empresas apostólicas pasa por la participación en la misión de la Iglesia, fundamento sobrenatural, que por otra parte evidencia la superación de una visión estamental de la Iglesia, a pesar del criticado inciso del texto del artículo 216 “cada uno según su propia condición”, que no tiene en cuenta que éste, como todos los derechos fundamentales, pertenece por igual a todos los fieles al formar parte de su común condición, que es previa a cualquier diferenciación.

Se trata de un derecho diferente, aunque conexionado —como hemos visto— con los de apostolado individual y de asociación y con el de petición a los pastores (c. 212,2).

Muy conexionado con este derecho de promover empresas apostólicas

está el *derecho de iniciativa*⁷⁹. El bautizado tiene el derecho, que es también obligación, de poner su inteligencia pensante al servicio de la causa del Evangelio con toda su originalidad y capacidad de invención y progreso. El Código se refiere de pasada a este derecho de iniciativa a propósito del derecho a promover empresas apostólicas (cf. c. 216: “también con sus propias iniciativas”), aunque es más amplio en su contenido que éste de empresa apostólica, pues puede decirse que afecta al ejercicio de todos los derechos del fiel. Efectivamente, un ejercicio responsable y propio del hombre, de sus derechos en la Iglesia, no puede limitarse a la exacta aplicación de las normas que lo regulan, sin participar en la mejora de su formulación y aplicación, ampliándolo y adaptándolo a las necesidades.

8. DERECHOS A LA INVESTIGACIÓN Y A LA ENSEÑANZA⁸⁰

El canon 218, ubicado en el título relativo a los “deberes y derechos de los fieles”, establece: “quienes se dedican a las ciencias sagradas gozan de una justa libertad para investigar, así como para manifestar prudentemente su opinión y sobre todo aquello en que son peritos, guardando la debida sumisión al magisterio de la Iglesia”.

A la vista del texto transcrito hay que decir que los derechos fundamentales de los fieles en torno a la enseñanza han sido formulados con ambigüedad y desconectados entre sí, pues por un lado no hay una formulación clara del derecho de todos los fieles a enseñar, ni siquiera se formula este derecho con claridad respecto de “quienes se dedican a las ciencias sagradas”, a los que el canon transcrito, junto a la libertad de investigación, solo atribuye el derecho “a manifestar su opinión”, bajo cuya formulación nos vemos obligados a encuadrar el derecho a enseñar por parte de los peritos

79 Sobre derecho de iniciativa: FUERTES: «Derecho de iniciativa», *Lex Ecclesiae*. Estudios en honor de CABREROS DE ANTA. Salamanca, 1972, p. 67; PHILIPPOT, R.: «Le droit d'initiative dans l'Eglise», *L'année Canonique*, 1973; y en *Mélanges Andrieu-Guitrancourt*, Paris, 1973, pp. 733-756.

80 RHANER, Karl: *Libertà di parola nella Chiesa*. Torino, 1966; FELICIANI, Giorgio: «I diritti fondamentali dei cristiani e l'esercizio dei munera docenti et regenti», *I Diritti fondamentali del cristiano...* cit. en nota 11, pp. 228-232; ARRIETA, J. L.: «Formación y espiritualidad de los laicos», *Ius Canonicum*, 27-53, 1987, p. 79.

en ciencias sagradas. Además el derecho a enseñar (c. 218) se presenta desconectado del derecho a la educación (c. 217)⁸¹, y extrañamente sin conexión alguna con el “munus docendi” que corresponde a toda la Iglesia (c. 747).

El derecho a enseñar la doctrina católica pertenece a todo fiel en un primer nivel natural, como pertenece a todo hombre el enseñar las ciencias profanas, o las ciencias sagradas en cuanto cultura desconectada de la fe. En la Iglesia el derecho fundamental a enseñar de todo fiel constituye además un “munus docendi”, o misión que compete a toda la Iglesia, a la cual Cristo confió el depósito de la fe para custodiarlo, profundizar en él y anunciarlo y exponerlo fielmente como derecho y deber originario, independiente de cualquier poder humano (cf. c. 747)⁸². Supera, pues, este “munus” de todos los fieles el estrecho contenido del derecho a la investigación y a la enseñanza universitaria del canon 218, por lo que puede decirse que no ha obtenido una formulación adecuada a nivel de derecho fundamental, como era de esperar de la mayor amplitud con que se expresa en la Constitución “Gaudium et Spes” el derecho de los fieles “de hacer conocer, humilde y valerosamente, su manera de ver en el campo de su competencia” (GS. 62, “in fine”). Dedicado un libro del Código a tal “munus docendi”, éste se ejerce en la regulación codicial a través de la

81 El derecho a enseñar es correlativo al derecho a recibir una educación cristiana. Los derechos que surgen en torno a la educación cristiana se definen por su vertiente pasiva, derecho a ser enseñado y educado, y por la vertiente activa, o derecho a enseñar y educar. Este pertenece como derecho fundamental a todo fiel, a la entera Iglesia (cc. 747 y 794), según se estudia en el texto, pero también pertenece en grado eminente a los sagrados pastores (cc. 749 y 753), y de modo especial a los teólogos o peritos en ciencias sagradas (c. 218) por su preparación, y a los padres (cc. 743 y 747) por su especial responsabilidad. Para este último aspecto ver: CASELLATI ALBERTO, M. Elisabetta: *L'educazione degli figli nell'ordinamento canonico*, Padova, 1990.

82 Lo explica la Constitución “Dei Verbum”: El depósito sagrado de la palabra de Dios —Tradición y Sagrada Escritura— se ha confiado a la Iglesia; todo el pueblo de Dios, prelados y fieles “colaboran estrechamente en la conservación, en el ejercicio y en la profesión de fe recibida”, aunque el oficio de interpretar auténticamente la palabra de Dios escrita o transmitida ha sido confiado únicamente al Magisterio vivo de la Iglesia” (n.º 10). Ver: DELICADO BAEZA, José: «Misión docente de la Iglesia», *Misión docente de la Iglesia*, cit. en nota 55, pp. 11-20.

predicación, la catequesis⁸³, la actividad misional, la escuela católica⁸⁴ y los medios de comunicación social. En relación con la escuela se formula como un deber de los fieles procurar la educación religiosa y moral en toda escuela “según la conciencia de los padres” (c. 799)⁸⁵.

83 JUAN PABLO II, «Exhortación Apostólica “Catechesi tradendae», 16 de octubre de 1979, cit. en nota 64, e *Insegnamento di Giovanni Paolo II*, vol. 2, 2, 1979, Città del Vaticano, 1980, p. 910; COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, *Documentos colectivos del Episcopado español sobre formación religiosa y educación*, 1969-1980, Madrid, 1981; FUENTES, José Antonio: «La formación catequética: el Código leído y aplicado por las orientaciones del Episcopado español», *La función docente de la Iglesia*, cit. en nota 55, p. 115.

84 CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, «La escuela católica», 19 de marzo de 1977, *Ecclesia*, núm. 1.847, 1977; BERLINGO, Salvatore: «Scuole confessionali, diritto allo studio e pluralismo scolastico (Dalla sovvenzione alla programmazione, dalla Stato alla autonomia)», *Nuove prospettive per la legislazione ecclesiastica*. Atti del II Congresso di Diritto Ecclesiastico, Siena, 27-29 de noviembre de 1980, Milano, 1981, p. 651; Giuseppe DALLA TORRE, «Scuola cattolica e “questione scolaire”. Sondaggi nella nuova codificazione canonica», *Studi in memoria di Mario CONDORELLI*, vol. 1, 1.º, Milano, 1989, p. 429; IDEM, *La questione scolastica nei rapporti fra Stato e Chiesa*, 2.ª ed., Bologna, 1989; BERLINGO, Salvatore: *Promozione culturale e pluralismo scolastico. Il diritto allo studio e le scuole confessionali*, Milano, 1983; YANES, Elías: *La educación cristiana, don de Dios a su Iglesia*, Madrid, 1987; MARTÍNEZ BLANCO, A.: «El modelo actual de escuela católica y sus problemas», *El hecho religioso en la nueva Constitución española*. Trabajos de la XVI Semana de Derecho Canónico, Murcia, 1988, Salamanca, 1989, p. 447; EISENRING, G.: «Il diritto del minore all'educazione cristiana nella Chiesa», *Fidelium iura*, 2, 1992, p. 85.

85 La enseñanza de la religión en los centros escolares y las catequesis, difieren en sus ámbitos, intencionalidad y objetivos, aunque no se niega su complementariedad a efectos internos a la Iglesia. Así resulta del magisterio pontificio y del episcopado Español (MARTÍNEZ BLANCO, A.: «Presencia y modalidades de la enseñanza de la religión en Centros públicos», *Carthaginensia*, 4,6, 1988, p. 337. El canon 799 dice: “Deben esforzarse los fieles para que en la sociedad civil, las leyes que regulan la formación de los jóvenes provean también a su educación religiosa y moral en las mismas escuelas, segunda conciencia de los padres”.

Ver: JUAN PABLO II: «Insegnamento della religione e catechesi ministerii distinti e complementarii», 5 de marzo de 1980, *Insegnamento di Giovanni Paolo II*, vol. 4, 1, cit. en nota 83, p. 627; SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN RELIGIOSA, *El laico testigo de la fe en la escuela*, por el Consejo General para la Educación Cristiana, Madrid, 1983; COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, «Orientaciones pastorales sobre la enseñanza religiosa escolar», 11 de junio de 1979, *Documentos colectivos del episcopado... 1979-1980*, cit. en nota 83, p. 543; IDEM, *Algunas orientaciones para la pastoral educativa escolar en las Diócesis*, nov. 1992, Madrid, 1993; MARTÍNEZ BLANCO, A.: *La enseñanza de la religión en los centros docentes*, Murcia, 1993.

Los límites del reconocido derecho de enseñanza son, conforme al canon 218: la “prudencia”, que es cualidad y virtud conforme con el deber de caridad derivado de la “communio”; y “guardar la debida sumisión al magisterio de la Iglesia”. Límite este último que plantea la cuestión de los diversos grados del magisterio de los pastores, “solemne” u “ordinario y universal” (cc. 749-754), y del asentimiento (“obsequium religiosum intellectus et voluntatis”) debido al magisterio auténtico no solemne del canon 752⁸⁶, y, en relación —no exenta de tensiones— del magisterio auténtico y del magisterio teológico⁸⁷. Justo límite del derecho de enseñar es también la exigencia —tan natural— de la adecuada preparación, constatada, cuando de instituciones docentes se trata, mediante el cumplimiento de los requisitos que el Derecho señala.

Se relaciona este derecho de investigación y de enseñanza —lo primero es para lo segundo— de los profesionales de las ciencias sagradas, con los derechos de expresión y opinión pública en la Iglesia, ya que éstos no son posibles sin una adecuada formación y educación, y porque el derecho de enseñar es un aspecto del derecho de expresión y opinión que si afecta a todos los fieles, es especialmente relevante cuando se ejerce por quienes por dedicación y preparación, investigan y enseñan.

XVI. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL FIEL DE DERIVACIÓN NATURAL

Se trata de derechos humanos que se potencian con su inclusión en el Código a favor de todo fiel, lo que supone, además del mandato jurídico una fuerte razón moral más para su exigencia y respeto. No se trata, pues, de derechos peculiares del fiel, sino de derechos que comparte como hombre, con todos ellos; pero que el bautismo eleva y perfecciona⁸⁸. Para

86 Cf. URRUTIA, Francisco Javier: «Obsequio religioso del entendimiento y voluntad (752). Clarificación de su sentido», *La misión docente de la Iglesia*, cit. en nota 55, pp. 22 y ss.

87 Ver: SOLER, Carlos: «Magisterio auténtico y magisterio teológico. Mutuas implicaciones», *ibidem*, pp. 44 y ss.

88 El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia encabezaba su regulación de los derechos de todos los fieles con una declaración de la dignidad de la persona humana y de

MALDONADO la mayoría de los derechos fundamentales de la persona humana tienen su expresión en el Código de derecho canónico (de 1917), aunque sea no a través de una formulación expresa y un sentido positivo, sino a través de la vía indirecta de su protección penal⁸⁹.

1. DERECHO A LA VIDA

Por ser el bien máspreciado para el hombre, base y punto de partida de todos sus derechos, naturales y sobrenaturales, hubiera sido de desear que se hubiera reconocido este derecho explícitamente por el texto codicial de 1983, junto al derecho a la buena fama o a la propia intimidad. La Iglesia ha hecho hoy a este derecho objeto de una especial defensa frente al Estado: recuérdese su condena del aborto⁹⁰ y de la eutanasia⁹¹ y el sentido restrictivo de su admisión de la pena de muerte⁹².

reconocimiento de sus derechos y deberes: "La Iglesia reconoce y proclama la dignidad de la persona humana que corresponde a todos y a cada uno de los hombres, puesto que son creados a imagen de Dios: así mismo reconoce los deberes y derechos que de ella dimanar, y también los protege en razón de la vocación de todos los hombres a la salvación".

89 MALDONADO se ha referido a los siguientes derechos fundamentales de la persona incluidos en el Código: derecho a la existencia y a la integridad física (delitos de aborto, suicidio, duelo, homicidio, mutilaciones y heridas), derecho a la libertad física y a la honestidad (raptos, violencias derivadas del sexto mandamiento), derecho a la buena reputación (injuria o perjuicio a la buena fama), derecho a la propiedad privada de los bienes (robo, hurto, incendio, destrucción), derecho a la educación de los hijos (c. 1.113, C. 17), derecho de asociación (c. 684, C. 17), y derecho a la tutela jurídica (c. 1667 y 1.601, C. 17), (MALDONADO, José: *Derecho canónico para juristas civiles*, Madrid, 1967, pp. 134-136).

90 *Catecismo Universal*, Madrid, 1992, núm. 2.270-2.274; COMITÉ EPISCOPAL PARA LA DEFENSA DE LA VIDA, «El aborto: 100 cuestiones», *Boletín oficial de la Conferencia Episcopal*, 31, 1991, p. 99; IDEM, «Comunicado sobre la regulación del aborto en el Proyecto de Ley de Código Penal», 5 de septiembre de 1992 (*ibidem*, 36, 1992, p. 240); MOLINA, Antonio «Estudio jurídico-canónico de la reciente legislación abortista en España», *Revista Española de Derecho Canónico*, 1985, p. 447.

91 *Catecismo Universal*, cit. en nota 90, núm. 2.276-2.279; COMITÉ EPISCOPAL PARA LA DEFENSA DE LA VIDA, *La eutanasia: 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, Madrid, 1993, y en *Ecclesia*, 2.624, 1993, pp. 422 y ss.

92 *Catecismo Universal*, cit. en nota 90, núm. 2.266.

2. DERECHO A LA PROPIA INTIMIDAD

“A nadie es lícito violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad”, dice el canon 220. El Proyecto de Ley Fundamental no lo refería a la persona sino al fiel (c. 23), pero es evidente su fundamentación natural en todo caso. Se trata de un derecho de reciente formulación en la sociedad civil y responde a un mayor grado de sensibilidad en el respeto a la persona. Protege la intimidad física y la espiritual: se oponen al mismo el espiar las manifestaciones de piedad o espiritualidad de los fieles, aun con fines de vigilancia de las costumbres y del aseguramiento del orden y la disciplina. Merecen una especial protección en internados, seminarios, colegios, casas de religiosos, etc.

3. DERECHO A LA BUENA FAMA

“A nadie es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza” (c. 220). La buena fama es un bien precioso para toda persona, y en la Iglesia, dada su índole espiritual, la buena fama tiene una importancia trascendental con consecuencias jurídicas: sin ella es difícil el acceso a cualquier oficio eclesiástico o puesto de confianza de la autoridad. Y para el bien común de la Iglesia es importante el testimonio y buena fama de los fieles, especialmente cuando están constituidos en autoridad.

Tiene este derecho un límite legal: que la actuación de que se trate, de la que puede resultar lesionada la buena fama de la persona, esté protegida o autorizada por el Derecho: ello es patente cuando se ejercitan acciones judiciales o recursos administrativos para la debida protección de los propios derechos o del bien común. Pero aún así será necesario con arreglo al espíritu del Derecho canónico dos condiciones más: que se guarde la debida proporción en los medios legales utilizados para aquella defensa, y que no se dé “desviación de poder” o apartamiento de los fines para que la ley concede aquellos medios.

Podrían encuadrarse bajo este epígrafe de derechos de derivación natural los relativos a la protección y efectividad de los mismos derechos del fiel, que se estudiarán más adelante.

XVII. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL FIEL EN SU RELACIÓN CON EL MUNDO

1. LIBERTAD EN LOS ASUNTOS TEMPORALES⁹³

Se formula por el Código este derecho como propio de los fieles laicos (c. 227)⁹⁴, pero, aunque es peculiar de éstos la “consecratio mundi” (GS 43), este derecho de libertad en asuntos temporales pertenece en alguna medida a todos los fieles, pues todos actúan como “cives”, y en esta cualidad tienen un derecho civil de libertad religiosa ante la sociedad civil y ante el Estado, y un derecho de libertad en materias temporales que debe ser respetado por la Iglesia. Es derivación de la justa autonomía del orden temporal y de la libertad natural de toda persona como ser social y “político”: es “libertad que compete a todos los ciudadanos” (cf. c. 227). La justa autonomía de la realidad terrena ha sido una de las formulaciones más avanzadas en el acercamiento de la Iglesia al mundo y más rica en consecuencias de toda índole. Entendida rectamente significa que “las cosas creadas y la sociedad misma gozan de propias leyes y valores que el hombre ha de descubrir, ampliar y ordenar paulatinamente”, pero “no quiere decir que la realidad creada es independiente de Dios” (GS 36, b) y c); LS 36, d); A.A. 7). Hay unos límites que formula el canon 227 y que se cifran en “inspiración en el espíritu evangélico”, atención a la doctrina social de la Iglesia y honradez en la presentación de la doctrina no presentado como doctrina de la Iglesia su propio criterio. Límites muy acertados porque no lesionan el “núcleo esencial” del derecho de libertad en los asuntos temporales: “prestar atención a la doctrina social de la Iglesia” (c. 228) no es lo mismo que “guardar la debida sumisión al magisterio de la

93 MARTÍN DE AGAR, JOSÉ TOMÁS: «El derecho de los fieles laicos a la libertad en lo temporal», *Ius Canonicum*, 26.52 (1986), p. 531; y en *Persona y Derecho. Suplemento “Lex Nova” de derechos fundamentales del fiel*, cit. en nota 28, p. 125.

94 c. 227: “Los fieles laicos tienen derecho a que se les reconozca en los asuntos terrenos aquella libertad que compete a todos los ciudadanos; sin embargo al usar de esta libertad, han de cuidar de que sus acciones estén inspiradas por el espíritu evangélico, y han de prestar atención a la doctrina propuesta por el magisterio de la Iglesia, evitando a la vez presentar como doctrina de la Iglesia su propio criterio, en materias opinables”.

Iglesia en materia de ciencias sagradas” (cf. c. 218); aquella versa como regla general sobre “materias opinables” (cf. c. 228, *in fine*).

XVIII. DERECHOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y REALIZACIÓN DE SUS DERECHOS⁹⁵

Distinguimos como diferenciados el derecho a la protección de sus propios derechos y el derecho a la realización efectiva de los mismos.

1. DERECHO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS

La protección jurídica de los derechos reconocidos por el ordenamiento es como el coronamiento de todos ellos: sin una adecuada protección el derecho subjetivo quedará en mera formulación. Tiene por eso este derecho una base en la misma dignidad de la persona humana, de la que derivan todos los derechos humanos, así como en la condición de bautizado del fiel de la que derivan sus peculiares derechos fundamentales.

En el Derecho estatal, que es ejemplar en este aspecto, la protección de derechos fundamentales, acude, aparte del proceso civil ordinario o contencioso, a garantías institucionales, tales como la vinculación de los derechos y deberes jurídicos para todos los poderes públicos; la aplicación directa de los derechos y libertades, y el principio de reserva de ley; y la garantía del contenido esencial de los derechos y libertades; y a garantías jurisdiccionales como el recurso de amparo ordinario y el recurso de amparo constitucional⁹⁶.

⁹⁵ Sobre la tutela de los derechos del fiel: BERTOLINO, Rinaldo: «La tutela dei diritti nella comunità ecclesiale», *Ius Canonicum*, 26-46, 1983, p. 546; Varios: *La tutela delle situazioni giuridiche soggettive nel Diritto canonico, civile e amministrativo*. Atti dell'incontro interdisciplinare, Macerata, 20 giugno 1990, Milano, 1991; MIRABELLI, Cesare: «La protezione giuridica dei diritti fondamentali», *I diritti fondamentali del cristiano...*, cit. en nota 11, p. 397, praesertim 416-417 (se refiere a la situación anterior al nuevo Código); LABANDEIRA, E.: «La defensa de los administrados en el Derecho canónico», *Ius Canonicum*, 31, 1991, p. 271; HERRANZ, J.: «Autorità, libertà e legge...», cit. en nota 43 (se refiere al principio de legalidad en el Derecho canónico).

⁹⁶ Cf. art. 53 Constitución española. Ver: MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Derecho Eclesiástico del Estado*, cit. en nota 23, pp. 105-109.

En la formulación codical⁹⁷, tachada de genérica⁹⁸, la protección de los derechos del fiel tiene tres manifestaciones, referidas al proceso, pero también la autoridad legislativa y ejecutiva viene obligada a prestar esta protección de sus derechos a todo fiel: a) Como actor, el fiel puede “defender” sus derechos en el fuero eclesiástico competente (cf. c. 221.1, 2.^a parte). b) Como demandado, el fiel tiene derecho a un juicio justo, que en la Iglesia debe ser además y de un modo especial un juicio equitativo, según exigen los principios de flexibilidad que informan al Derecho canónico en el que la “aequitas” tiene un papel fundamental. c) Como sancionado con penas canónicas el fiel tiene derecho a la aplicación del universal principio jurídico “nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”: nadie puede ser sancionado sin previa ley penal. Es conforme a la seguridad jurídica no inventarse los delitos o penas “a posteriori”; y además sin esta previa formulación la propia ley penal escaparía a su fin disuasorio del delito. La protección, pues, de los derechos fundamentales del fiel está prevista por el Código a través del “juicio contencioso” (ordinario, oral o especiales) (Libro VII “De los procesos”), o a través de la imposición de penas por la comisión de determinados delitos (Libro VI, “De las sanciones en la Iglesia”). No menos que a través del recurso jerárquico o del recurso contencioso-administrativo central⁹⁹.

97 c. 221: “1. Compete a los fieles (reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia), y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.

2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.

3. Los fieles tienen derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal”.

98 Cf. FELICIANI, Giorgio: *Il popolo di Dio*, cit. en nota 10, p. 49. El Código reenvía a las disposiciones relativas al proceso sin indicar los específicos medios de tutela que deben ser comúnmente garantizados (*ibidem*, p. 50).

99 Como quiera que el mayor riesgo de vulneración de estos derechos procede de parte de la autoridad al tomar decisiones o “provisiones” (cf. c. 48, sobre el decreto singular), es importante recordar las posibilidades de recurso frente a los decretos singulares, que se centran en el recurso jerárquico (parte V. del Libro VII) y en el recurso contencioso-administrativo ante la “Sectio altera” del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (cc. 1.445,2 y 1.400,2 y art. 128 de la Constitución Apostólica de Juan Pablo II sobre la Curia Romana “Pastor Bonus” de 20 de noviembre de 1982, y Normas especiales para este

Sin embargo, el Código, apartándose de los “principios para la revisión del Código”¹⁰⁰ no ha llegado a establecer un verdadero y específico sistema de protección de los derechos fundamentales del fiel. Enumeramos los diversos aspectos de esta carencia: a) No se formulan tales derechos de una manera formal como “derechos fundamentales”, aunque materialmente lo sean; b) No se han establecido procesos o procedimientos específicos de protección de los mismos como exigiría su fundamentalidad, sino que como hemos visto se remite a los procesos ordinarios; c) Especialmente no prosperó la previsión de los “Principios para la revisión del Código”, de unos Tribunales administrativos para juzgar a nivel regional las resoluciones del obispo y su administración (curia diocesana) antes la resistencia de los obispos que veían en ello un obstáculo al ejercicio de su facultad de gobierno¹⁰¹; d) No se ha distinguido con mayor claridad entre las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, como exigen dichos principios para la revisión del Código, ni existe una jerarquía de fuentes. En gran parte esta

Tribunal de 1968). Puede verse: MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Introducción al Derecho Canónico*, cit. en nota 5, pp. 469-470 y bibliografía citada en su nota 34.

Sobre protección de las situaciones jurídicas subjetivas en la Iglesia a través de formas administrativa y jurisdiccional del actual Código ver: MONETA, Paolo: «La tutela della situazioni giuridiche soggettive nel Diritto canonico: rimedi amministrativi e giurisdizionali», *La tutela delle situazione giuridica soggettive nel Diritto canonico, civile e amministrativo*, cit. en nota 95, 1990, pp. 15 y ss.; COPPOLA, Raffaele: «Problematica delle posizione giuridiche soggettive: profili sostanziali ed operativi dopo il nuovo codice di diritto canonico», *ibidem*, p. 45. Sobre tribunales regionales administrativos en la Iglesia: VENTRELLA, Carmela: «I Tribunali Regionali Amministrativi nella Chiesa: novità senza rivolgimenti», *ibidem*, p. 65. Sobre tutela procesal y penal de los derechos ver: EINUCCI, Giovanni: «La tutela delle posizioni giuridiche soggettive nell'ordinamento giuridico economico, civile, amministrativo», *ibidem*, p. 75, *praesertim*, pp. 78-79.

100 Principio núm. 6, “De la tutela de los derechos de las personas”; principio núm. 7, “De los procedimientos ordinarios para proteger los derechos de las personas”, (*Communications*, 2, 1969, pp. 82-83).

101 A la ausencia en el nuevo Código de un sistema completo y moderno de justicia administrativa, como sorpresa totalmente negativa con relación al iter de su elaboración y como muestra de preocupación más de los propios administradores que de la administración, se ha referido: BERTOLINO, Rinaldo: *La tutela dei diritti nella Chiesa. Del vecchio al nuovo codice di Diritto canonico*, Torino, 1983, pp. 150-155).

falta de técnica y de formulación del Derecho constitucional de la Iglesia se debe al fracaso de la proyectada “Lex Ecclesiae Fundamentalís”¹⁰².

2. DERECHO A LA REALIZACIÓN Y EFECTIVIDAD DE SUS DERECHOS

No recoge el Código el compromiso de la autoridad de la Iglesia para hacer reales y efectivos los derechos reconocidos al fiel¹⁰³, pero tal compromiso es consecuencia lógica e ineludible del formal reconocimiento de los mismos, que no sólo exige su respeto teórico y su permisividad práctica por dicha autoridad, sino que entraña para la misma la obligación positiva de poner todos los medios para que lleguen a ser reales y efectivos. Recordemos que estos derechos no son garantía y espacio de libertad “frente a la jerarquía” —aunque de derivación y exigencia bautismal— sino cauces de participación en la común tarea eclesial.

Cuando se está pasando de una Iglesia estamental y desigual a una Iglesia de todos los fieles, cuando las ideas de participación y solidaridad no se han asumido por la gran mayoría de fieles-laicos, ese derecho y el correlativo deber de la autoridad en orden a la implantación efectiva de tales derechos cobra especial significado. Da la impresión a veces a nivel de vida y ordinaria y de base, que los párrocos o los obispos no quieren o temen soltar las riendas de todo el poder en la Iglesia.

102 No es argumento en contra de la existencia de derechos fundamentales del fiel estas faltas de técnica constitucional para su formulación y protección como tales, sino que, como vimos en nota 28, el actual ordenamiento canónico es defectuoso en cuanto al sistema de garantías.

Sobre las causas de la insuficiente formalización de los derechos fundamentales de los fieles y la esperanza de su pronta formulación se expresó LOMBARDÍA en «Los Derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad», *I diritti fondamentali del cristiano...*, cit. en nota 11, p. 17, *praesertim*, pp. 18 y 29.

103 El canon 223,2 dice: “Compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos de los fieles”. Así pues el Código sólo se refiere a la “competencia de la autoridad eclesiástica para regular el ejercicio de los derechos de los fieles”. Pero competencia es capacidad y facultad, no obligación. Y el deber de la jerarquía no es sólo de regulación de los derechos —que ciertamente facilita y orienta su ejercicio—, sino de fomento de los mismos para que lleguen a ser reales y efectivos.

XIX. EL ELENCO DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES DEL FIEL

Junto a los derechos fundamentales se encuentran los deberes igualmente fundamentales. En la Iglesia los deberes son antes que los derechos en la formulación y en la intención (en la realidad se dan de modo entremezclado y simultáneo), a diferencia de lo que sucede en la sociedad civil, pues si en ambas sociedades deberes y derechos están en función del hombre o del hombre bautizado, prima en la Iglesia el servicio sobre el poder y la corresponsabilidad sobre la facultad, el carisma sobre el Derecho, y por todo ello, el deber sobre el derecho.

Los deberes en la Iglesia están transidos por el principio y deber básico de “comunidad” y corresponsabilidad. Los demás deberes fundamentales de este dimanantes hacen relación ya la persona del mismo fiel, ya a los demás fieles u hombres, ya a la entera Iglesia, y por ello seguimos este criterio de exposición. Y no todos ellos son verdaderos deberes jurídicos, pues de algunos es predicable con más propiedad la naturaleza de deberes morales, pues no se traducen en exigencia de comportamiento de la que se derive una responsabilidad¹⁰⁴.

1. DEBER DE “COMUNIÓN” Y CORRESPONSABILIDAD

Porque la Iglesia es comunión de vida, de caridad y de verdad, orgánicamente estructurada, es por lo que surge el deber para sus miembros de vivir esa comunión y ser corresponsables en la organización y en la actividad de la Iglesia.

“Los fieles, dice el canon 209.1, están obligados a observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar”. Unión común con los hermanos y con la jerarquía. Es la “communio omnium fidelium”, que precede a la “communio hierarquica” y se completa con la “communio

104 Para LO CASTRO son deberes morales o propiamente espirituales los de vida santa, los de promover la expansión y santificación de la Iglesia, el de llevar el mensaje de salvación a todos los hombres, o el de manifestar a la Iglesia y demás fieles la propia opinión (CASTRO, G. Lo: «Condizione del fedele e concettualizzazione giuridica», cit. en nota 6, pp. 20-21).

ecclesiarum”. Unión en la fe, en los sacramentos y en la acción, que deriva de la común dignidad. Comunión que no se ve entorpecida sino enriquecida por la diversidad de funciones, por la propia espiritualidad o por el ejercicio de los peculiares carismas o de los derechos reconocidos por el ordenamiento canónico.

Junto a la comunión la *corresponsabilidad*, o más bien hay que decir que la participación en la vida de la Iglesia significa en consecuencia responsabilidad: en la Iglesia-comunión la responsabilidad deviene corresponsabilidad¹⁰⁵. Por ser iguales en la dignidad y en la acción todos los fieles según su propia condición y oficio cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo” (cf. c. 208)¹⁰⁶. Todos los fieles viene obligados a cooperar en la edificación de la Iglesia, a compartir con ella sus dolores y alegrías, a cumplir el mandato del “id y predicad bautizando”. El inciso “según la propia condición y oficio” ha de entenderse en el sentido de que este deber se ha de realizar desde la condición funcional que se posea en la Iglesia de fiel laico, fiel ordenado o fiel religioso, según vimos. A esta solicitud de todo fiel, singularmente del laico, para actuar la misión común de la Iglesia, primordialmente mediante formas de socialidad y a partir del propio y específico carisma puede llamarse “sinodalidad”, si ésta se construye desde la perspectiva del bautismo¹⁰⁷.

105 Cf. BERTOLINO, Rinaldo: «Brevi anotazioni su libertà, comunione e corresponsabilità nella Chiesa». Studi in onore di GUIDO SARACENI, Napoli, 1988, p. 33; y en *Il nuovo diritto ecclesiale tra coscienza dell'uomo e istituzione. Saggi di Diritto costituzionale canonico*, Torino, 1989, p. 166.

Sobre corresponsabilidad en la Iglesia ver: L. J. SUENENS, *La corresponsabilità nella Chiesa d'oggi*, Roma, 1968; H. MÜLLER, «De formis iuridicis corresponsabilitatis in Ecclesia», *Periodica de re morali, canonica et liturgica*, 1980.

106 Canon 208: “Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo”.

107 Cf. MARTÍNEZ BLANCO, A.: «Significado y función de la sinodalidad en la Iglesia desde la perspectiva del bautismo». Comunicación al VII Congreso Internacional de Derecho Canónico. París, septiembre de 1990, publicado en *La synodalité, La participation au gouvernement dans l'Eglise, L'Année Canonique*, vol. 1, 1992, p. 97. El sínodo por excelencia, que es el Sínodo diocesano, es la asamblea de la participación de todo el pueblo de Dios, siendo muy significativo el deber de participación de los laicos como su componente esencial (*ibidem*).

2. DEBERES PARA CONSIGO MISMO: VIDA SANTA Y CONGRUENTE CON LA DOCTRINA EVANGÉLICA¹⁰⁸

“Todos los fieles, según el canon 210, deben esforzarse por llevar, según su propia condición, una vida santa...”. “Los fieles —dice asimismo el canon 217—, están llamados por el bautismo a llevar una vida congruente con la doctrina evangélica”¹⁰⁹. Se trata de una obligación moral pues se opera en el interior del hombre, si no quiere ser farisaica, y por ello no puede confundirse con el cumplimiento de leyes eclesiásticas relativas a la recepción de los sacramentos, o con la celebración del Día del Señor. Los dos preceptos vienen a significar la misma cosa: cumplir un mandato moral de perfección. El inciso “según su propia condición” no puede significar que haya diversas clases de santidad en la Iglesia, sino que cada fiel debe vivirla según la situación de desigualdad funcional en que, de hecho, se encuentre, de laico, ordenado o religioso.

3. DEBERES PARA CON LOS DEMÁS HOMBRES Y FIELES: DEBER DE APOSTOLADO, DEBER DE CONTRIBUIR A UNA OPINIÓN PÚBLICA EN LA IGLESIA

Conforme al canon 211, “todos los fieles tienen el deber... de trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero”. Se trata de un deber moral, que es al mismo tiempo un derecho para el fiel, según vimos. En la acción apostólica, libre o asociada, plasma la responsabilidad del fiel en la edificación de la Iglesia. Todos los fieles, pues, por bautizados, están llamados al apostolado en la Iglesia, aunque este deber es más apremiante para los laicos en circunstancias en las que solo a través de ellos puede llegar a los hombres el mensaje evangélico (cf. c. 225). Así, los fieles laicos no son llamados a participar como tales en el apostolado de la jerarquía, sino que su deber deriva directamente de su bautismo en igualdad de condiciones con todos

108 LABOURDETTE, M.: «Universale vocazione alla santità nella Chiesa, *La chiesa del Vaticano II*, a cura di G. BARAUNA, Firenze, 1965, p. 1.033.

109 De esta primera parte del canon 217 hace derivar el Código el derecho a una educación cristiana, pues sin ésta no es posible conocer y asimilar la doctrina evangélica.

los fieles, laicos, ordenados o religiosos. Cosa distinta es que los llamados al orden tengan derechos y obligaciones peculiares de su estado, como lo es que ese apostolado propio de todos los fieles haya de seguir las orientaciones pastorales de la jerarquía, aunque siempre quedará un amplio margen de autonomía privada para ejercitar el propio carisma de cada fiel; lo contrario sería sofocar, como vimos, el derecho del fiel al ejercicio de los propios carismas.

Por otra parte, el derecho de contribuir a la opinión pública en la Iglesia, “a veces es incluso deber” (c. 212, 3)¹¹⁰, pues contribuye por un lado a instruir, educar y capacitar a los demás fieles para una mayor corresponsabilidad y participación, y por otro a la reforma de la Iglesia en los desfallecimientos de sus pastores o en las deficiencias de sus instituciones y técnicas humanas o en el ejercicio y aplicación de las divinas.

4. DEBERES PARA CON LA IGLESIA

Con el conjunto de toda la Iglesia, personificada en sus pastores, tienen los fieles diversos deberes que, partiendo del deber general de obediencia a las leyes y a la doctrina, se orientan hacia aspectos tan diversos como lo espiritual (incrementar la santidad de la Iglesia), lo material o económico (ayuda económica) y la comunicación o lo cultural (expresar la opinión a los pastores).

a) *Obedecer las Leyes y aceptar el Magisterio.* Hay un deber general de acatamiento al dogma y a las leyes de la Iglesia. Dice el canon 212: “Los fieles conscientes de su propia responsabilidad, están obligados a seguir, por obediencia cristiana, todo aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, declaran como maestros de la fe o establecen como rectores de la Iglesia”. Se trata de un deber jurídico general de cumplir las Leyes de la Iglesia y aceptar su magisterio en materia de fe, aunque se acuda a un motivo moral como la virtud de la “obediencia cristiana”. Lo primero —obedecer las leyes— no excluye igual sumisión de la autoridad al Derecho para que su actuación no sea arbitraria sino justa y

110 Ver canon 212,3 en nota 69.

equitativa; ni lo segundo —aceptar el magisterio—, excluye la libertad de expresión y opinión pública del fiel en el ámbito eclesial.

b) *Incrementar la santidad de la Iglesia*. El fiel, al par que debe esforzarse en llevar una vida santa, debe “promover la continua santificación de la Iglesia” (c. 210, *in fine*). En realidad su propia santidad contribuye a hacer santa la Iglesia pero aquí se trata de resaltar este segundo aspecto. Se trata de una labor nunca acabada pues se ha de hacer “continuamente”.

c) *Ayudarla económicamente*. Los fieles tienen la obligación de ayudar a la Iglesia en sus necesidades de toda índole, es decir, en toda situación de dificultad, peligro o riesgo, ordinarias o extraordinarias, pero el canon 222,1¹¹¹ parece referirse a las necesidades materiales o económicas pues se trata de que “disponga de lo necesario” para sus fines de culto divino, obras de caridad y apostolado y conveniente sustento de los ministros, o tripartición de fines de sus bienes: culto, clero y pobres. La reparación o construcción de templos puede quedar incluido en lo necesario para el culto, o quizás se deja al Estado por razón de ser bien cultural. En otro lugar el Código (Libro V) regula el correlativo derecho de la Iglesia que es su capacidad impositiva sobre los fieles (c. 1.260), aunque es más adecuado a la naturaleza de la Iglesia la aportación voluntaria de bienes a favor de la misma (c. 1.261,2).

d) *Expresar su opinión a los pastores*. Al igual que el derecho a crear una opinión pública en la Iglesia, con el que se relaciona, el derecho de expresar su opinión a los pastores, “a veces es incluso un deber” (8212,3), pues a través de estas manifestaciones los pastores sagrados conocen lo que mejor conviene al bien de la Iglesia y se posibilita la aplicación de las oportunas medidas jurídicas o pastorales.

111 C. 222,1: “Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras apostólicas y de caridad y el conveniente sustento de los ministros”.

5. DEBERES PARA CON EL MUNDO: JUSTICIA SOCIAL Y AYUDA A LOS POBRES

Todo fiel debe ser justo en sus relaciones en el seno de la sociedad civil, en la que con mayor o menor intensidad vive inserto. Lo dice el canon 222.2: “Tienen los fieles también el deber de promover la justicia social...”. Ello le obliga al cumplimiento de las leyes civiles, especialmente las impositivas, o las laborales (sea empresario o trabajador asalariado), o las que entrañan un deber natural para con otras personas. Se trata de un deber cívico que por lo tanto afecta a todos los ciudadanos aunque no sean “subditi canonum”, pero a los fieles afecta de modo especial y se refuerza con este mandato canónico por su relación con el mandamiento moral del amor al prójimo y con el deber de testimonio¹¹².

La ayuda a los pobres con sus propios bienes, recordando el precepto del Señor” (cf. c. 222,2, *in fine*), es un deber moral de caridad cristiana de directa derivación evangélica, al propio tiempo que es un deber de ética civil común a todos los ciudadanos fundado en la generosidad y en el amor al hombre.

Estos y otros deberes que podrían enumerarse podrían resumirse y compendiarse en el amor al mundo, como lo amó Dios hasta darle a su Hijo, y como lo ha amado la Iglesia hasta hacer suyas sus alegrías y tristezas (cf. GS 1) porque todo lo que ha hecho Dios es bueno.

XX. LA REALIDAD DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CRISTIANO EN LA IGLESIA HOY

Formular derechos y deberes fundamentales en un texto legal es muy importante para el cristiano en su vida de relación social eclesial, pero es solo la mitad del camino para llegar a la meta de su efectiva implantación en la vida real de cada día, pues el Derecho sólo es completamente tal cuando se realiza. Nos hemos referido al principio a algunas cuestiones fuertes que subsisten en torno a los derechos y deberes fundamentales del fiel. Resumiendo lo dicho hasta aquí, y avanzando un poco más en las

¹¹² Podrían haberse mencionado otros derechos-deberes básicos como el de participación política, que nos recuerda e inculca la doctrina social de la Iglesia.

cuestiones teórico-prácticas que tales derechos y deberes plantean a la hora actual, me atrevo a formular algunas consideraciones, apoyadas, a falta de un fiable estudio de campo como sería deseable, en la propia observación y experiencia y en las informaciones de los medios de comunicación especializados.

1.º Es preciso reconocer la importancia decisiva que ha tenido el Concilio Vaticano II para la formulación de los derechos y deberes fundamentales del fiel en la Iglesia, así como el avance que ha supuesto en la consecución de aquellos derechos el Código de Derecho Canónico de 1983, asumiéndolos del fallido “Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia”. También es preciso reconocer a continuación que ello ha comenzado a traducirse en una mayor participación de todos los fieles —laicos, religiosos u ordenados— en las estructuras jurídicas y pastorales y en una mayor toma de conciencia de su igualdad fundamental en la dignidad y en la acción.

2.º El camino recorrido en la realización y formulación de tales derechos y deberes no parece sin embargo suficiente. La conciencia acerca de la dignidad del bautizado y de las responsabilidades y posibilidades que ello conlleva en lo interno de la Iglesia no ha calado en el entero pueblo cristiano, sino en una minoría de superior nivel cultural humano y cristiano. Ni parece que nadie se haya preocupado de ello; especialmente se echa de menos una actuación de la jerarquía en este sentido, incumpliendo con ello el deber correlativo al derecho del fiel a la realización efectiva de sus derechos fundamentales. Así, se carece de un desarrollo normativo del Código en esta materia y de iniciativas pastorales concretas para dicha finalidad¹¹³. Antes al contrario se constata una postura de recelo y aun miedo en esta materia, que no deja de intimidar aún al especialista que se plantee estas cuestiones a nivel académico. No se olvide que un autorizado sector de la canonística, de orientación sacramentaria, niega la misma posibilidad de derechos fundamentales en la Iglesia, según hemos contado más arriba.

113 Hubiera sido instrumento muy adecuado para esta finalidad la celebración de sínodos diocesanos, que son “asambleas de sacerdotes y otros fieles” (c. 460), también de fieles laicos (c. 463,5), que “*debe* celebrarse cuando lo aconsejen las circunstancias a juicio del obispo de la diócesis” (c. 461,1). Sobre las funciones de la sinodalidad desde la perspectiva del sacramento del bautismo ver trabajo citado en nota 108.

3.º En el plano de la técnica jurídica constitucional se observa asimismo el largo camino que falta por recorrer. Desde esta perspectiva se echa en falta en la Iglesia una Constitución formal de la que sería parte esencial la situación jurídica fundamental de todos los fieles con un expreso y claro reconocimiento de sus derechos y deberes con categoría de “fundamentales” superando la tímida formulación codical de unos derechos subjetivos de los fieles. Y se echan en falta otra serie de medidas de técnica jurídica constitucional que la doctrina canónica viene postulando desde el Concilio Vaticano II¹¹⁴ y cuyo logro fue alentado por los “Principios para la revisión del Código” del sínodo de los obispos: una más clara distinción de funciones, la creación de tribunales contenciosos administrativos de nivel regional y un proceso de elaboración de las leyes junto a una clara jerarquía de normas.

4.º Existen numerosas cuestiones teórico-prácticas muy concretas pero de gran calado tanto para una adecuada comprensión y realización de los derechos y deberes fundamentales de los fieles en la Iglesia, como para una completa y adecuada recepción de los “derechos humanos” en el ordenamiento canónico. Se trata a mi juicio de cuestiones abiertas en las que es preciso al menos reflexionar y profundizar. Recordaré algunas de ellas a guisa de ejemplo y como muestreo sin orden preconcebido:

- a) La relación autoridad-libertad en la Iglesia.
- b) El adecuado grado y sentido de una “democratización” dentro de la Iglesia.
- c) La participación de todos los fieles —laicos, religiosos, ordenados— en las estructuras de gobierno y pastorales de la Iglesia en sus diversos niveles y en la elección de los pastores.
- d) La relación teólogos-Magisterio. El pluralismo en la Iglesia.
- e) El grado de implicación de los términos del binomio sacerdocio

114 Dada la finalidad de la técnica jurídica constitucional de evitar posibles situaciones de injusticia o de incongruencia dentro del orden jurídico, no adoptarla representa un estadio de imperfección técnica, “que poco tiene que ver con las características peculiares del ordenamiento canónico y sí bastante con sus defectos” (HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P.: *El Derecho del pueblo de Dios*, cit. en nota 13, pp. 240-244).

ministerial-celibato¹¹⁵. La relación sacerdocio común-sacerdocio ministerial o la alternativa del binomio comunidad-ministerios¹¹⁶.

f) El papel de la mujer en la Iglesia y en concreto la relación mujer-sacramento del orden como puerta del oficio eclesiástico¹¹⁷.

g) La formación de una opinión pública en la Iglesia.

h) La formulación de cauces para el desarrollo de un apostolado organizado de los fieles-laicos. La cuestión de la Acción Católica.

i) La relación de las Conferencias Episcopales con el gobierno central de la Iglesia.

j) La doble moral que se viene practicando en la Iglesia en torno a algunas cuestiones de índole moral, cuando las formulaciones oficiales chocan con la mentalidad de muchos católicos.

g) El problema de los fieles casados civilmente o divorciados y casados de nuevo, en relación con su acceso a los sacramentos.

h) El problema de los sacerdotes secularizados y su contribución a la edificación de la Iglesia.

XXI. CONCLUSIÓN

La Iglesia necesita de todos los fieles para el cumplimiento de su misión en el mundo, y los fieles cristianos, por su parte, necesitan integrarse en aquélla con más profundidad y a todos los niveles para llevar a plenitud su dignidad de hombres y mujeres bautizados. El Concilio Vaticano II, como hemos recordado, ha puesto las bases teológicas necesarias para superar la concepción estamental-hierarcológica de la Iglesia por otra de comunión y de pueblo de Dios que implica necesariamente la corresponsabilidad de

115 La prevalencia en todo caso de los derechos de la comunidad, de los cuales es el primero el "derecho a tener un dirigente" y poder celebrar la eucaristía, obliga a un replanteamiento del celibato ministerial, afirma VELASCO, Rufino: *La Iglesia de Jesús*, ed. Verbo Divino, Estella, 1992, pp. 416-418.

116 Cf. TAMAYO, Juan José: *Hacia una comunidad de iguales. Nuevos ministerios en la comunidad cristiana*. Colección Cuadernos Iglesia de base, Madrid, 1991, pp. 45 y ss.

117 Con el mismo planteamiento de la nota anterior, los derechos de la comunidad llevan en las circunstancias actuales a plantearse la cuestión de que el dirigente de la comunidad tenga que ser varón (R. VELASCO, *ob. cit.* en nota 115, pp. 418-419).

todos los fieles en la edificación de la Iglesia. El nuevo Código de Derecho canónico, siguiendo las huellas del Concilio, ha dado pasos importantes en la formulación jurídica material de los deberes y derechos fundamentales de los fieles, en los términos que hemos descrito, y que ahora están clamando por su efectiva realización en la vida de la Iglesia.

Pero da la sensación de que nos hemos detenido a la mitad del camino en unos momentos históricos significativos que tocan el inicio del tercer milenio de vida de la Iglesia, cuando ésta anuncia la necesidad de una nueva evangelización, que cualquiera que sea su sentido, debe ser tarea de todos sus fieles, hechos más conscientes de su dignidad y responsabilidad cristianas, que corren parejas con un mayor sentido de su dignidad por parte del hombre en nuestros días. Pues bien, la incorporación de los “christifideles” a la reconstrucción de la Iglesia a que el Papa Juan Pablo II nos ha convocado, pasa entre otros instrumentos de técnica jurídica y pastoral, y no creo que esta opinión sea fruto de la deformación del canonista, por el pleno y efectivo desarrollo, protección e implantación de los derechos y deberes de los fieles derivados de su bautismo, que no son solo espacios de autonomía privada y de libertad sino cauces de corresponsabilidad y participación en la común tarea eclesial.

Ni tiene que tener recelo alguno la jerarquía o sectores de canonistas ante un pleno reconocimiento y tutela de los derechos y deberes fundamentales del fiel en el seno de la sociedad eclesial porque —valga este sentimiento del canonista que se siente fiel— el “sensus fidei” del pueblo cristiano, alentado y guiado por el Espíritu, le orientará para el ejercicio de los mismos en el seno de la comunión, de fe, de confianza y de caridad que es la Iglesia.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO
Catedrático de Derecho Eclesiástico